



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1672

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2016, comprendido del 01 de enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
TOTAL			85,000,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	15,385,469.09
IMPUESTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,217,469.09
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	11,000.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,447,969.09
PREDIAL	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	3,437,969.09
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	750,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	750,000.00
ACCESORIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	7,500.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
IMPUESTOS DE AÑOS ANTERIORES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	18,500.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
SANEAMIENTO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
ACCESORIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	8,500.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	7,058,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	400,000.00
MERCADOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	150,000.00
PANTEONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	250,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,650,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000,000.00
ASEO PÚBLICO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,500,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	150,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,500,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	500,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	50,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	250,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	100,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	250,000.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	250,000.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	60,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	7,500.00
MULTAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
RECARGOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
DERECHOS DE AÑOS ANTERIORES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	39,500.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
OTROS PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	30,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
ACCESORIOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	8,500.00
MULTAS DE PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	5,000.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,050,500.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,040,000.00
MULTAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	4,000,000.00
INDEMNIZACIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
REINTEGROS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	10,000.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS			8,500.00
MULTAS DE PRODUCTOS			5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RECARGOS DE PRODUCTOS			2,500.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS			1,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	2,000.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	RECURSOS FISCALES	CORRIENTES	1,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	INGRESOS PROPIOS	CAPITAL	1,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	INGRESOS PROPIOS	CAPITAL	1,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	INGRESOS PROPIOS	CAPITAL	1,000.00
<u>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	69,614,529.91
PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	31,822,775.93
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	24,676,758.33
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	5,052,877.60
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1,151,078.67
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	942,061.33
APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	37,791,750.98
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	13,460,327.08
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	24,331,423.90
CONVENIOS	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	3.00
CONVENIOS FEDERALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS FEDERALES	CORRIENTES	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	OTROS RECURSOS	CORRIENTES	1.00
PARTICULARES	OTROS RECURSOS	CORRIENTES	1.00
<u>OTROS INGRESOS</u>	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00
EMPRÉSTITOS	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA				INGRESO ESTIMADO	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016					
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				<u>85,000,000.00</u>	
INGRESOS DE GESTIÓN				15,385,469.09	
I	IMPUESTOS			4,217,469.09	
	1	Impuestos sobre los Ingresos		11,000.00	
		a)	Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		1,000.00
			110101	Rifas	1,000.00
		b)	Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos		10,000.00
			110203	Ferías	2,500.00
			110206	Bailes	5,000.00
			110209	Aparatos Mecánicos	2,500.00
	2	Impuestos sobre el Patrimonio		3,447,969.09	
		a)	Impuesto predial		3,437,969.09
			120101	1) Predial Urbano	2,750,375.27
			120102	2) Predial Rustico	171,898.45
			120105	Predial Rezagos	515,695.36
		b)	Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles		10,000.00
			120202	Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles Habitación tipo Medio	10,000.00
	3	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		750,000.00	
		a)	130101	Impuesto sobre Traslación de Dominio	750,000.00
	4	Accesorios de impuestos		7,500.00	
		a)	Recargos		5,000.00
			170301	1) Impuesto predial	3,500.00
			170403	2) Otros Recargos de impuestos sobre los ingresos	1,500.00
		b)	Gastos de Ejecución		2,500.00
			170501	1) Gasto de Ejecución de impuesto predial	2,500.00
5	Impuesto no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago		1,000.00		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a)	190101	Impuestos de Leyes de años anteriores		1,000.00	
II	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS				18,500.00	
	1	Contribuciones de mejoras por Obras Públicas			10,000.00	
		a)	Saneamiento		10,000.00	
			310101	Introducción al Agua Potable		5,000.00
			310102	Introducción de red de drenaje		2,500.00
			310106	Banquetas metro cuadrado		2,500.00
	2	Accesorios de Contribuciones de Mejoras			8,500.00	
		a)	310201	a)	Multas de contribuciones de mejoras	5,000.00
			310301	b)	Recargos de contribuciones de mejoras	2,500.00
	310401		c)	Gastos de Ejecución de contribuciones de mejoras	1,000.00	
III	DERECHOS				7,058,500.00	
	1	Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público.			400,000.00	
		a)	Mercados		150,000.00	
			410104	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos		75,000.00
			410105	Casetas o puestos ubicados en la vía pública		30,000.00
			410106	Vendedores Ambulantes o Esporádicos		35,000.00
			410116	Otros conceptos de mercado		10,000.00
		b)	Panteones		250,000.00	
			410205	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos		20,000.00
			410206	Inhumación		50,000.00
			410208	Perpetuidad		20,000.00
	410209		Refrendo Anual		70,000.00	
	410210		Servicios de Re inhumación		20,000.00	
	2	Derecho por Prestaciones de Servicios			6,650,000.00	
		a)	Alumbrado Público		1,000,000.00	
			430101	Alumbrado Público		1,000,000.00
		b)	Aseo Público		1,500,000.00	
430201			Recolección de basura en área comercial		950,000.00	
430203			Recolección de basura en casa-habitación		550,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	150,000.00
	c)	430401 Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	10,000.00
		430402 Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal	50,000.00
		430404 Certificación de la superficie de un predio	2,500.00
		430406 Búsqueda de documentos	25,000.00
		430408 Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones	62,500.00
	d)	Licencias y Permisos	1,000,000.00
		430501 Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	120,000.00
		430503 Demolición de construcciones	20,000.00
		430504 Asignación de número oficial a predios	20,000.00
		430505 Alineación y uso de suelo	250,000.00
		430506 Renovación de licencias de construcción	25,000.00
		430507 Retiro de sello de obra suspendida	25,000.00
		430508 Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	20,000.00
		430510 Permiso para fraccionamiento	250,000.00
		430512 Aprobación y revisión de planos	20,000.00
		430513 Otros conceptos de permisos en materia de construcción	250,000.00
	e)	Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,500,000.00
		430601 Licencias y refrendos Comercial	1,500,000.00
	f)	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	500,000.00
		430701 Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	225,000.00
		430702 Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	275,000.00
	g)	Permisos para anuncios y publicidad	50,000.00
		430801 Permisos para anuncios y publicidad de pared, adosados o azoteas	20,000.00
		430803 Permisos para anuncios y publicidad de anuncios colocados	20,000.00
		430804 Permisos para anuncios y publicidad de difusión, fonética de publicidad por unidad de sonido	5,000.00
		430805 Permiso para anuncios y publicidad de trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	5,000.00
	h)	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	250,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		430901	Uso doméstico de agua potable	100,000.00
		430902	Uso Comercial de agua potable	75,000.00
		430904	Uso doméstico de drenaje y alcantarillado	25,000.00
		430907	Agua potable Rezagos	20,000.00
		430908	Cambio de usuario de agua potable, drenaje y alcantarillado	15,000.00
		430910	Reconexión a la red de agua potable	5,000.00
		430912	Desazolve de alcantarillado	5,000.00
		430913	Otros conceptos de agua potable drenaje y alcantarillado	5,000.00
	i)	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades		100,000.00
		431001	Consulta Médica	12,500.00
		431002	Estudio de Laboratorios	5,000.00
		431004	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	5,000.00
		431005	Consulta de odontología	5,000.00
		431006	Consulta de psicología	5,000.00
		431009	Despensas	15,000.00
		431010	Desayunos escolares	10,000.00
		431011	Otros servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	42,500.00
		j)	Sanitarios y Regaderas Públicas	
	431101		Sanitarios Públicos	10,000.00
	k)	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública		250,000.00
		431401	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública elemento contratado por 12 hrs	100,000.00
		431402	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública elemento contratado por 24 hrs	100,000.00
		431403	Otros Servicios prestados por las autoridades de Seguridad Pública	50,000.00
	l)	Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad		250,000.00
		431501	Permiso provisional para carga y descarga	50,000.00
		431502	Servicios de Arrastre en Grúa	100,000.00
		431505	Servicios especiales de patrulla	25,000.00
		431507	Servicios especiales otros	75,000.00
	m)	Servicios prestados en materia de educación		10,000.00
		431601	Guardería	7,500.00
		431605	Otros servicios prestados en materia de educación	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	n)	Estacionamiento de vehículos en vía pública		10,000.00		
		431707	Estacionamiento		10,000.00	
	ñ)	Derecho de registro fiscal inmobiliario		10,000.00		
		431801	Integración al padrón predial o su incorporación		2,500.00	
		431802	Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles		2,500.00	
		431803	Expedición de Cédula Anual de Situación Inmobiliaria		2,500.00	
	o)	431804	Otros concepto de derechos de registro fiscal de inmobiliario		2,500.00	
		Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)		60,000.00		
		431901	Inscripción al padrón de contratistas de obra pública		15,000.00	
	4	431902		Contratos de obra pública y servicios 5 al millar	45,000.00	
		Accesorios de Derechos			7,500.00	
		a)	Multas		5,000.00	
			450102	1) Otras multas de derecho		5,000.00
b)		Recargos		2,500.00		
	450201	1)	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,500.00		
	450202	2)	Recargos de Otros Derechos	1,000.00		
4	Derechos no comprendidos en las infracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.			1,000.00		
	a)	490101	Derechos de leyes de años anteriores	1,000.00		
IV	1	PRODUCTOS			39,500.00	
		Productos de Tipo Corriente			39,500.00	
		a)	Otros productos		1,000.00	
			510401	1)	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	250.00
			510402	2)	Solicitud diversas	250.00
			510403	3)	Bases para licitación Pública	250.00
			510404	4)	Bases para invitación restringida	125.00
			510405	5)	Otros conceptos de otros productos	125.00
		b)	Productos Financieros del Ramo 28		5,000.00	
			510501	1)	Productos Financieros del Ramo 28 cheques	2,500.00
			510502	2)	Productos Financieros del Ramo 28 inversiones	2,500.00
		c)	Productos Financieros del Fondo III		5,000.00	
			510601	1)	Productos Financieros del Fondo III cheques	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V	1		510602	2)	Productos Financieros del Fondo III inversiones	2,500.00			
		d)	Productos Financieros del Fondo IV					5,000.00	
			510701	1)	Productos Financieros del Fondo IV cheques	2,500.00			
			510702	2)	Productos Financieros del Fondo IV inversiones	2,500.00			
			Productos Financieros de Convenios Federales					5,000.00	
		e)	510801	1)	Productos Financieros de Convenios Federales cheques	2,500.00			
			510802	2)	Productos Financieros de Convenios Federales inversiones	2,500.00			
			Productos Financieros de Convenios Estatales					5,000.00	
		f)	510901	1)	Productos Financieros de Convenios Estatales cheques	2,500.00			
			510902	2)	Productos Financieros de Convenios Estatales inversiones	2,500.00			
			Productos Financieros de Convenios Particulares					5,000.00	
		g)	511001	1)	Productos Financieros de Convenios Particulares cheques	2,500.00			
			511002	2)	Productos Financieros de Convenios Particulares inversiones	2,500.00			
			Accesorios de Productos					8,500.00	
		h)	511101	a)	Multas de productos	5,000.00			
			511102	b)	Recargos de productos	2,500.00			
			511103	c)	Gastos de Ejecución de productos	1,000.00			
			APROVECHAMIENTOS					4,050,500.00	
		V	1	Aprovechamientos de Tipo Corriente					4,040,000.00
				a)	Multas				
610101	1)				Administrativas Impuestas por el Municipio	3,750,000.00			
610102	2)				Otras no descritas anteriormente	250,000.00			
b)	Indemnizaciones					10,000.00			
	610201			1)	Por daños a Patrimonio Municipal	7,500.00			
	610202			2)	20% por cheque devuelto	2,500.00			
c)	Reintegros					10,000.00			
	610301			1)	Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, Reintegro	2,000.00			
	610302			2)	Por Recuperación de Obra Publica	2,000.00			
	610303			3)	Recuperación de Fianzas de cumplimiento	2,000.00			
	610304			4)	Recuperación de Fianzas de anticipo	2,000.00			
	610305			5)	Recuperación de Fianzas de vicios ocultos	2,000.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d)	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la aplicación de Leyes			10,000.00
		610401	1)	Aplicación de gravámenes sobre cesiones	5,000.00
		610404	2)	Aplicación de gravámenes sobre Donaciones	5,000.00
	e)	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones			10,000.00
		610501	1)	Aportaciones de Beneficiarios	10,000.00
	2	Accesorios de los Aprovechamientos			8,500.00
		a)	Multas		5,000.00
			450201	1)	Otras multas de aprovechamientos
		b)	Recargos		2,500.00
			450202	1)	Recargos de Aprovechamientos
		c)	Gastos de Ejecución		1,000.00
	450203		1)	Gastos de Ejecución de Aprovechamientos	1,000.00
3	Otros Aprovechamientos			2,000.00	
	a)	610701	a)	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1,000.00
		610706	b)	Aprovechamientos Diversos	1,000.00
VI	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS			1,000.00	
	1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados		1,000.00	
		710101	a)	Venta de Bienes y Servicios municipales de organismos descentralizados	1,000.00
VII	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS			69,614,529.91	
	1	Participaciones		31,822,775.93	
		810101	a)	Fondo Municipal de Participaciones	24,676,758.33
		810201	b)	Fondo de Fomento Municipal	5,052,877.60
		810301	c)	Fondo Municipal de Compensaciones	1,151,078.67
		810401	d)	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	942,061.33
	2	Aportaciones		37,791,750.98	
		820101	a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13,460,327.08
		820201	b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	24,331,423.90
	3	Convenios		3.00	
		a)	Programas Federales		1.00
			830228	Ramo General 23 Provisiones salariales y económicas	
		b)	Programas Estatales		1.00
	830301		Programas Estatales		1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		c)	Convenios particulares persona moral (Fundaciones)	1.00
		830401	Convenios particulares persona moral (Fundaciones)	1.00
VIII	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			1.00
	1	Endeudamiento interno		1.00
		10100	Empréstitos	1.00
		10101	a) Empréstitos Banobras	1.00

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	86,000,000.00	3,860,897.08	7,286,300.81	8,286,300.81	7,286,300.81	7,286,301.81	7,286,301.81	7,286,301.81	7,286,301.81	7,286,301.81	7,286,301.81	7,286,301.81	7,286,300.81
Impuestos	4,217,469.09	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76	351,455.76
Impuestos sobre los ingresos	11,000.00	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67	916.67
Impuestos sobre el patrimonio	3,447,969.09	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76	287,330.76
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	750,000.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00	62,500.00
Accesorios	7,500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Contribuciones de mejoras	18,500.00	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67	1,541.67
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Accesorios	8,500.00	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33
Derechos	7,058,500.00	504,875.00	504,875.00	1,504,875.00	504,875.00	504,875.00	504,875.00	504,875.00	504,875.00	504,875.00	504,875.00	504,875.00	504,875.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	400,000.00	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33	33,333.33
Derechos por prestación de servicios	6,650,000.00	470,833.33	470,833.33	1,470,833.33	470,833.33	470,833.33	470,833.33	470,833.33	470,833.33	470,833.33	470,833.33	470,833.33	470,833.33
Accesorios	7,500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Productos	39,500.00	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67	3,291.67
Productos de tipo corriente	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Otros Productos	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Accesorios	8,500.00	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33
Aprovechamientos	4,050,500.00	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67	337,541.67
Aprovechamientos de tipo corriente	4,040,000.00	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67	336,666.67
Accesorios	8,500.00	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33	708.33
Otros Aprovechamientos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Ingresos por ventas de bienes y servicios	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Participaciones y Aportaciones	68,614,528.91	2,651,897.99	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72	6,087,511.72
Participaciones	31,822,775.93	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99	2,651,897.99
Aportaciones	37,791,750.98	-	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73	3,435,613.73
Convenios	3.00	-	-	-	-	1.00	-	-	1.00	-	-	-	-
Ingresos derivados de Finanzamientos	1.00	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-
Endeudamiento interno	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de Santa Lucía del Camino, las siguientes:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Tesorero Municipal;
- III.- El Director de Ingresos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.- Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Autoridades fiscales: Aquellas a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley;
- II. Dictamen: Es la resolución emitida por la autoridad, después de haber realizado un estudio exhaustivo de un establecimiento;
- III. Contribuyente: Persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos (impuestos, Contribución de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos) con el fin contribuir con los gastos de la administración Municipal;
- IV. Forma o formato oficial: documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- V. Ley: Ley de Ingresos del municipio de Santa Lucía del Camino, para el ejercicio fiscal 2016;
- VI. Municipio: Municipio de Santa Lucía del Camino;
- VII. Tesorería: La tesorería del municipio de Santa Lucía del Camino;
- VIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del municipio de Santa Lucía del Camino;
- IX. SMG: Salario Mínimo General vigente en la zona económica que corresponda al Estado de Oaxaca;
- X. Pago extemporáneo: pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 6 de la presente ley, efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago, señalados en cada caso por la presente Ley.
- XI. Crédito Fiscal: es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes hábiles a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6. Los ingresos en esta Ley se clasifican en:

- I.- Impuestos;
- II.- Contribuciones por mejoras;
- III.- Derechos;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Ingresos por bienes y servicios;
- VII.- Participaciones y aportaciones y convenios;
- VIII.- Ingresos derivados de financiamientos.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 8. Para la validez del pago de los diversos créditos fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del municipio de Santa Lucía del Camino, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas obligaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio de Santa Lucía del Camino, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente. En ambos casos, el contribuyente está obligado a conservar el recibo oficial original, y presentarlo a solicitud de la autoridad fiscal en los casos que se considere necesario.

El crédito fiscal determinado en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio de Santa Lucía del Camino, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 9. Las obligaciones ante el Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuesto, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieran ser legalmente exigidos, y será



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reconocida o declarada por el Tesorero Municipal. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

ARTÍCULO 10. La prescripción se interrumpe con toda gestión de cobro, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo, deberá existir constancia por escrito.

ARTÍCULO 11. El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que venzan los términos respectivos. Los créditos en contra del municipio, así como los depósitos en efectivo de los valores constituidos, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pudo legalmente exigir su pago o devolución. Transcurrido el plazo anterior, las autoridades competentes para ordenar o autorizar el pago o devolución, declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La prescripción se interrumpirá, por gestiones escritas realizadas por el acreedor, o por el ejercicio de la acción respectiva, ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 12. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante meses del calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las Licencias o Permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho Permiso o Licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 13. Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a).- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el municipio;
- b).- Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el municipio;
- c).- Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones dentro de los límites del municipio, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes y
- d).- En los demás casos, el lugar del municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

- a).- El lugar del municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b).- En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del municipio, será el local que dentro del municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c).- Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del municipio, el lugar donde se establezca dentro de los límites del municipio y
- d).- A falta de los anteriores, el lugar del municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 14. Son derechos de los contribuyentes del municipio de Santa Lucía del Camino:

- I.- Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II.- Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III.- Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevén las Leyes de la materia;
- IV.- Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales;
- V.- Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI.- Autocorregir su situación fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII.- Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto del cargo de acuerdo a la fecha del crédito fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago de derechos, en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

ARTÍCULO 15. La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia encaminado a la prestación de servicios, recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos, atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

ARTÍCULO 15-A. El Presidente Municipal, por conducto del Tesorero Municipal podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de impuestos; contribuciones por mejoras; derechos; productos; aprovechamientos; ingresos por bienes y servicios; participaciones, aportaciones y convenios; ingresos derivados de financiamientos; productos financieros e ingresos extraordinarios y destinarlos a los programas o rubros que estime convenientes.

Así mismo, el Presidente Municipal, a través del Tesorero Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquellos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16. Se faculta al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 17. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 19. Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 21. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 22. Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 24. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas de entrada o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a).- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
- b).- Box, lucha libre y así como otros eventos deportivos o similares;
- c).- Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- d).- Ferias populares y/o expoferias, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- e).- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego y

ARTÍCULO 26. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregara al personal asignado por la Tesorería Municipal.

El impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará al día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.-Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a).- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- b).- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- c).- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
- d).- Hora señalada para que inicie el evento;
- e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a).- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;
- d).- Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28. Será facultad de la Tesorería Municipal asignar a los servidores públicos municipales para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 30. Este impuesto, se cobrará independientemente a lo establecido en la Legislación Fiscal del Estado, para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del impuesto predial:

ARTÍCULO 31. Es objeto de este impuesto la propiedad y/o posesión de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8º de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Las autoridades fiscales municipales en material catastral son las que menciona el artículo 4 de la presente Ley, y la Dirección de Catastro Municipal; quienes tendrán la facultad de elaborar y aplicar el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; adicionalmente tendrán las facultades que señala el Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal,

Para efectos del impuesto predial y en materia Catastral se entiende por:

- I. Dirección de Catastro Municipal: es una entidad pública dependiente de la Presidencia Municipal; encargada del registro, actualización, identificación, georeferencia, valuación, rectificación de valor y descripción de los bienes inmuebles pertenecientes a la circunscripción territorial del municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y que tiene por objeto determinar los valores y elementos necesarios para el cálculo de las contribuciones en materia catastral.
- II. Reglamento de la Dirección de Catastro Municipal: disposición normativa municipal, que contiene los lineamientos reglamentarios, atribuciones, derechos y facultades de la Dirección de catastro municipal de Santa Lucía del Camino, y los órganos administrativos que de ella derivan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca: disposición operativa a aplicar por parte de las autoridades fiscales en materia catastral, que contiene normas, reglas y procedimientos que integran los métodos y criterios adecuados para llevar a cabo la valuación, con apego a la normatividad vigente.
- IV. Rectificación de Valor: revisión de valor que podrá ser solicitada por el propietario, poseedor o apoderado de un inmueble, debidamente acreditado; cuando demuestre que el valor del mismo no se ajusta a sus características y condiciones del mismo. La rectificación se efectuará con apego al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino

ARTÍCULO 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, o susceptibles de transformación, en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 8 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; estando obligados a inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley, y a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones municipales, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal y/o modificación de datos, utilizando para ello las formas oficiales que apruebe la Tesorería, debiendo anexar toda la documentación indicada en dichas formas. Los avisos que se presenten en forma extemporánea surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de treinta días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 33. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en el presente apartado.
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en el presente artículo.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En todo caso, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente capítulo, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Para la determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se indican a continuación:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO:

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO Y RÚSTICO 2016

DISTRITO FISCAL: 001CENTRO																
NÚM. DE MPIO.	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2									SUELO RÚSTICO \$/H				BASES MÍNIMAS	
		A	B	C	D	E	F	FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIA	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO URBANO	BASE MÍNIMA A APLICAR SUELO RÚSTICO
390	SANTA LUCIA DEL CAMINO	\$ 1,070	\$ 900	\$ 730	\$ 560	\$ 390	\$ 215	\$ 560	\$ 55	\$ 55	\$ 321,000	\$ 197,500	\$ 107,000	\$ 26,750	\$ 42,800	\$ 32,100

II. TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

APLICA PARA EL DISTRITO DEL CENTRO
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2016.

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1 \$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2 \$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3 \$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5 \$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS	
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4 \$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5 \$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN	
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4 \$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5 \$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO	
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1 \$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2 \$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3 \$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4 \$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)	
Medio	PIM4	\$1,101.00		Económico	COCI3 \$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Medio	COCI4 \$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	
Básico	PBB1	\$660.00		Mínimo	COBP2 \$209.00
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COBP3 \$262.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COBP4 \$314.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
Económica	PEE3	\$1,215.00			
Media	PEM4	\$1,331.00			
Alta	PEA5	\$1,530.00			

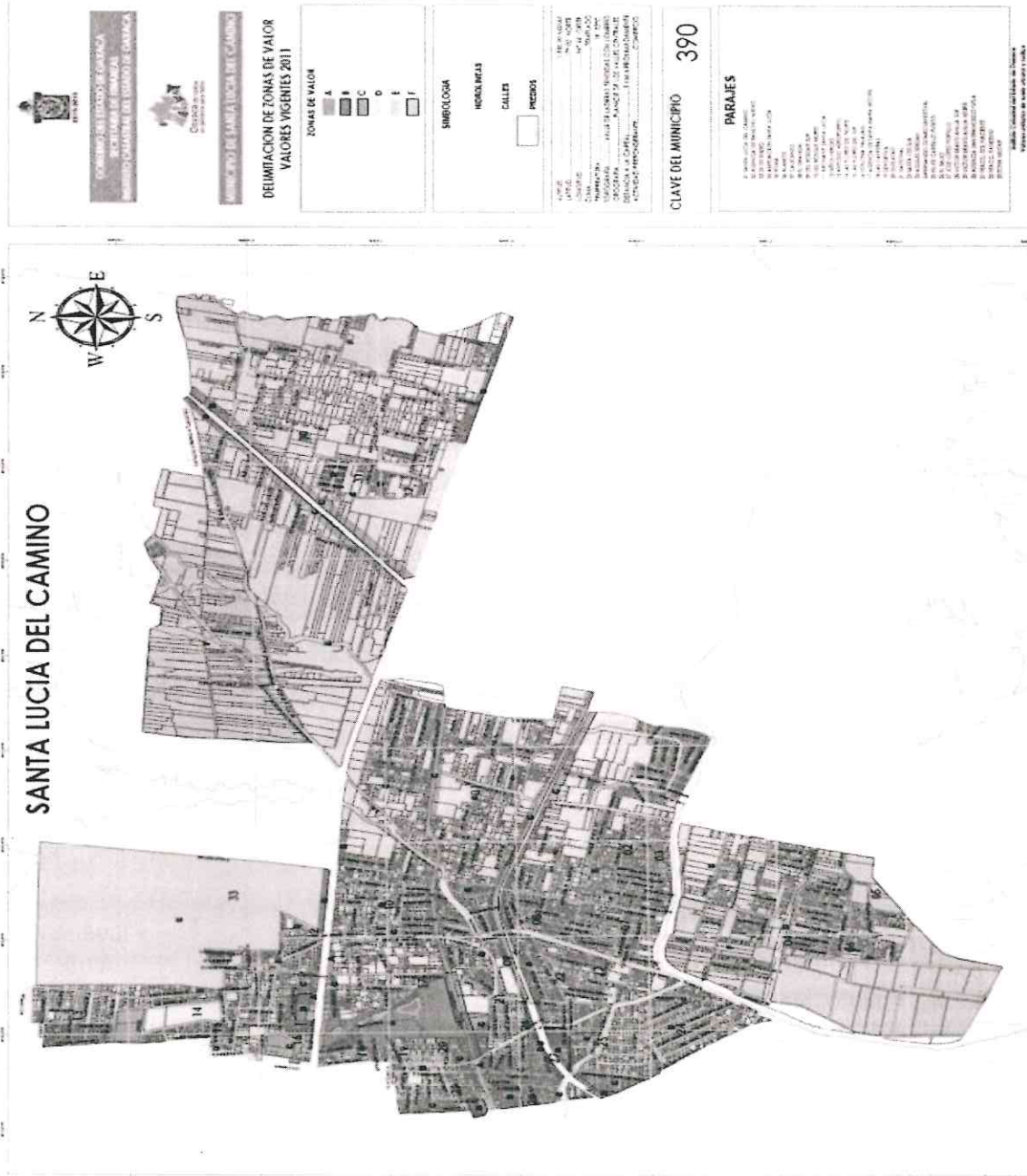
PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal de acuerdo al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la Dirección de Catastro Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE INGENIERÍA
ARQUITECTURA Y URBANISMO DEL ESTADO DE OAXACA

MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO

Clave del Municipio: 390

DELIMITACION DE ZONAS DE VALOR
VALORES VIGENTES 2011

ZONAS DE VALOR

- A
- B
- C
- D
- E
- F

SIMBOLOGIA

NOVEDADES

CALLES

PRECIOS

CLAVE DEL MUNICIPIO **390**

PARAJES

1. SAN LUCIA DEL CAMINO
2. SAN LUCIA DEL CAMINO
3. SAN LUCIA DEL CAMINO
4. SAN LUCIA DEL CAMINO
5. SAN LUCIA DEL CAMINO
6. SAN LUCIA DEL CAMINO
7. SAN LUCIA DEL CAMINO
8. SAN LUCIA DEL CAMINO
9. SAN LUCIA DEL CAMINO
10. SAN LUCIA DEL CAMINO
11. SAN LUCIA DEL CAMINO
12. SAN LUCIA DEL CAMINO
13. SAN LUCIA DEL CAMINO
14. SAN LUCIA DEL CAMINO
15. SAN LUCIA DEL CAMINO
16. SAN LUCIA DEL CAMINO
17. SAN LUCIA DEL CAMINO
18. SAN LUCIA DEL CAMINO
19. SAN LUCIA DEL CAMINO
20. SAN LUCIA DEL CAMINO
21. SAN LUCIA DEL CAMINO
22. SAN LUCIA DEL CAMINO
23. SAN LUCIA DEL CAMINO
24. SAN LUCIA DEL CAMINO
25. SAN LUCIA DEL CAMINO
26. SAN LUCIA DEL CAMINO
27. SAN LUCIA DEL CAMINO
28. SAN LUCIA DEL CAMINO
29. SAN LUCIA DEL CAMINO
30. SAN LUCIA DEL CAMINO
31. SAN LUCIA DEL CAMINO
32. SAN LUCIA DEL CAMINO
33. SAN LUCIA DEL CAMINO
34. SAN LUCIA DEL CAMINO
35. SAN LUCIA DEL CAMINO
36. SAN LUCIA DEL CAMINO
37. SAN LUCIA DEL CAMINO
38. SAN LUCIA DEL CAMINO
39. SAN LUCIA DEL CAMINO
40. SAN LUCIA DEL CAMINO
41. SAN LUCIA DEL CAMINO
42. SAN LUCIA DEL CAMINO
43. SAN LUCIA DEL CAMINO
44. SAN LUCIA DEL CAMINO
45. SAN LUCIA DEL CAMINO
46. SAN LUCIA DEL CAMINO
47. SAN LUCIA DEL CAMINO
48. SAN LUCIA DEL CAMINO
49. SAN LUCIA DEL CAMINO
50. SAN LUCIA DEL CAMINO
51. SAN LUCIA DEL CAMINO
52. SAN LUCIA DEL CAMINO
53. SAN LUCIA DEL CAMINO
54. SAN LUCIA DEL CAMINO
55. SAN LUCIA DEL CAMINO
56. SAN LUCIA DEL CAMINO
57. SAN LUCIA DEL CAMINO
58. SAN LUCIA DEL CAMINO
59. SAN LUCIA DEL CAMINO
60. SAN LUCIA DEL CAMINO
61. SAN LUCIA DEL CAMINO
62. SAN LUCIA DEL CAMINO
63. SAN LUCIA DEL CAMINO
64. SAN LUCIA DEL CAMINO
65. SAN LUCIA DEL CAMINO
66. SAN LUCIA DEL CAMINO
67. SAN LUCIA DEL CAMINO
68. SAN LUCIA DEL CAMINO
69. SAN LUCIA DEL CAMINO
70. SAN LUCIA DEL CAMINO
71. SAN LUCIA DEL CAMINO
72. SAN LUCIA DEL CAMINO
73. SAN LUCIA DEL CAMINO
74. SAN LUCIA DEL CAMINO
75. SAN LUCIA DEL CAMINO
76. SAN LUCIA DEL CAMINO
77. SAN LUCIA DEL CAMINO
78. SAN LUCIA DEL CAMINO
79. SAN LUCIA DEL CAMINO
80. SAN LUCIA DEL CAMINO
81. SAN LUCIA DEL CAMINO
82. SAN LUCIA DEL CAMINO
83. SAN LUCIA DEL CAMINO
84. SAN LUCIA DEL CAMINO
85. SAN LUCIA DEL CAMINO
86. SAN LUCIA DEL CAMINO
87. SAN LUCIA DEL CAMINO
88. SAN LUCIA DEL CAMINO
89. SAN LUCIA DEL CAMINO
90. SAN LUCIA DEL CAMINO
91. SAN LUCIA DEL CAMINO
92. SAN LUCIA DEL CAMINO
93. SAN LUCIA DEL CAMINO
94. SAN LUCIA DEL CAMINO
95. SAN LUCIA DEL CAMINO
96. SAN LUCIA DEL CAMINO
97. SAN LUCIA DEL CAMINO
98. SAN LUCIA DEL CAMINO
99. SAN LUCIA DEL CAMINO
100. SAN LUCIA DEL CAMINO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 34. La Tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del Inmueble, asignada en los términos de la presente ley.

Para el presente ejercicio fiscal dos mil dieciséis se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Las autoridades fiscales podrán determinar la base gravable de las contribuciones inmobiliarias, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 segundo párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 36. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el Honorable. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

ARTÍCULO 37. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 38. Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido valuados de conformidad con la presente ley, les será aplicado a sus inmuebles, el Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

ARTÍCULO 39. Las autoridades fiscales tendrán la facultad de rectificar los valores de inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, conforme al Instructivo de Valuación para el Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los inmuebles ubicados en fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, que no hayan sido rectificadas sus valores de conformidad con la presente ley, pagaran el impuesto sobre el valor catastral de acuerdo al artículo 40 segundo párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 40. Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el instructivo de valuación del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- a) Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Apartado B. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 41. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el Fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado (m²) de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

TIPO	Pesos	
I. Habitación residencial	12.00	Por metro cuadrado
II. Habitación tipo medio	6.00	Por metro cuadrado
III. Habitación popular	3.00	Por metro cuadrado
IV. Habitación de interés social	3.50	Por metro cuadrado
V. Habitación campestre	6.00	Por metro cuadrado
VI. Granja	6.00	Por metro cuadrado
VII. Industrial	7.00	Por metro cuadrado
VIII. Condominios	11.50	Por metro cuadrado

ARTÍCULO 44. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 45. Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 46. Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85 fracción VIII de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre Traslado de Dominio:

ARTÍCULO 47. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al suelo y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 48. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en, el suelo, las construcciones adheridas al suelo, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 49. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 50. El impuesto sobre traslado de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, unidad habitacional, condominio, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los propietarios o poseedores anteriores ya hayan efectuado el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acredite haber cubierto el impuesto predial, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

ARTÍCULO 51. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 81 fracciones XVIII y XIX de la presente Ley.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- IV. La orden de pago será emitida por la Dirección de Catastro Municipal, siempre y cuando, el contribuyente le haya presentado con anterioridad, el formato de solicitud de trámite en la Dirección de Catastro Municipal, debidamente requisitado, y con la documentación que se señala en el mismo;
- V. La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos señalados en este artículo, causará recargos;
- VI. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción;
- VII. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 52. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal la cual se percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 53. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 54. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 55. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 56. Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio fiscal. Los rezagos de impuestos causarán los recargos correspondientes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 57. Son sujetos de este pago las personas físicas o morales, propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 58. Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 59. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 60. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 61. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 62. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 63. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 64. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de administración de mercados por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de administración de mercados las personas físicas o morales que cuente con locales comerciales o establecimientos.

ARTÍCULO 66. El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrara conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos	Periodicidad
I.-Puestos Fijos en Mercados construidos		
a).- Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
b).- Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
c).- Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
d).- Productos promocionales	850.00	Anual
e).- Productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
f).-Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más.	600.00	Anual
II.- Puestos semifijos en Mercados construidos	400.00	Anual
III.- Puestos Fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
V.-Casetas o puestos ubicados en la vía publica	7,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.-Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto		
a).- Locales		
1).- Concesión	8,000.00	
2).-Traspaso	6,000.00	
3).-Sucesión	3,500.00	
b).- Casetas o puestos		
1).-Concesión	6,500.00	
2).-Traspaso	4,000.00	
3).-Sucesión	3,000.00	
VIII.- Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
IX.- Regularización de concesiones	1,000.00	
X.- Ampliación o cambio de giro	500.00	
XI.- Instalación de casetas	2,500.00	
XII.- Reapertura de puestos local o casetas	500.00	
XIII.- Asignación de cuenta por puesto	100.00	
XIV.- Permiso para remodelación	500.00	
XV.- División y fusión de locales	1,000.00	
XVI.- Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII.- Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII.- Vigilancia por puesto	120.00	Anual

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 67. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de panteones por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas o morales que cuente con el servicio proporcionado por el municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69. El cobro del derecho por la prestación del servicio de panteones se cobrara cuando se solicite el servicio conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	Pesos	Periodicidad
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio.	5,000.00	Por servicio
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	4,000.00	Por servicio
III.- Internación de cadáveres al municipio	4,000.00	Por servicio
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	800.00	Por servicio
V.- Inhumación	3,000.00	Por servicio
VI.- Exhumación	3,000.00	Por servicio
VII.- Perpetuidad	15,000.00	Por servicio
VIII.- Refrendo anual	150.00	Anual
IX.- Servicios de reinhumación	1,500.00	Por servicio
X.- Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,000.00	Por servicio
XI.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00	Por servicio
XII.- Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	500.00	Por servicio
XIII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XIV.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	700.00	Por servicio
XV.- Servicios de incineración	2,500.00	Por servicio
XVI.- Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	8,000.00	Por servicio
XVII.- Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3,000.00	Por servicio
XVIII.- Grabado de letras, números o signos	350.00	Por servicio
XIX.- Desmonte y monte de monumentos	700.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XX.- Permiso de traslado de cadáveres	2,000.00	Por servicio
XXI.- Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	1,000.00	Por servicio
XXII.- Remodelación de monumentos	700.00	Por servicio
XXIII.- Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	100.00	Por servicio
XXIV.- Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,000.00	Por servicio
XXV.- Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	1,500.00	Por servicio
XXVI.- Permiso de las agencias funerarias por servicio	3,000.00	Por servicio

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 70. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 71. Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I.- El 10% a la zona industrial y comercial.
- II.- El 6% al consumo residencial.

ARTÍCULO 72. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 73. La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Honorable Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Apartado B. Recolección de Basura y Aseo Público

ARTÍCULO 74. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

I.- Se entenderá por aseo público:

- a).- La recolección de basura;
- b).- Barrido de calles.

ARTÍCULO 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que tengan bienes que sean propietarios o poseedores de predios en el municipio.

ARTÍCULO 76. Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de la recolección de basura correspondiente al ejercicio 2016, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

descuento del cinco por ciento a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del cincuenta por ciento, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago, solo en la vivienda que habiten.

ARTÍCULO 77. Será base para determinar el cobro de los derechos de los servicios de recolección de basura y aseo público, conforme a las siguientes tarifas en volumen y en pesos.

Concepto	Pesos	
I. Recolección de basura en área comercial	de:1,500.00 a 3,500.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	de:4,000.00 a 15,000.00	Anual
III. Recolección de basura domiciliaria	de: \$180.00 a \$250.00	Anual

ARTÍCULO 78. El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y derribo de árboles, conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Pesos
I. Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
II. Servicio de poda y derribo de árboles	
1) De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00
2) De cuatro metros hasta 6 metros de altura	1,500.00
3) De 6 metros hasta 8 metros de altura	2,000.00

APARTADO C. Certificaciones, Constancias, Legalizaciones

ARTÍCULO 79. Es objeto de este derecho por la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones, así como y de más.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 80. De igual forma será objeto de este apartado las diligencias que practiquen las autoridades fiscales les practiquen valuación y/o revaluación a sus inmuebles, de acuerdo a los siguientes conceptos y número de SMGV:

- | | |
|--|------------------|
| I. Por los trabajos catastrales de verificación en la información cartográfica y/o física de un inmueble, para efectos de avalúo, ocursó de corrección u otros | SMG
5.5 SMGV. |
| II. Por la práctica de avalúo fiscal municipal y expedición de constancia de rectificación de valor | 10.00 SMG |

ARTÍCULO 81. La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Pesos
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja;	65.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales; Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en el párrafo anterior siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.	65.00
III.- Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	60.00
IV.- Constancia de la superficie de un predio;	120.00
V.- Constancia de la ubicación de un inmueble;	120.00
VI.- Búsqueda de documentos;	60.00
VII.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores;	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.- Constancia de afectación de inmueble;	60.00
IX.- Constancia de anuencia para servicio público de alquiler;	2,178.00
X.- Constancia de apoyo para servicio público de alquiler;	1,732.00
XI.- Constancias para traslado de ganado;	60.00
XII.- Constancia de Factibilidad de Servicios por lote;	60.00
XIII.- Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler;	9,120.00
XIV.-Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado;	600.00
XV.- Oficio de afectación arbórea;	60.00
XVI.- Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios;	250.00
XVII.- Certificación del acta de apeo y deslinde.	1,000.00
XVIII.- Integración al Padrón Fiscal Municipal y asignación de cuenta predial.	50.00
XIX.- Cédula fiscal inmobiliaria	150.00
XX.- Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación a padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en el artículo 88 de la presente Ley:	
a) Giros Blancos	200.00
XXI.- Corrección de datos.	180.00
XXII.- Por cancelación de Cuenta Catastral.	180.00
XXIII.- Por reapertura de Cuenta Catastral.	180.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

ARTÍCULO 82. Están exentos del pago de los derechos los siguientes casos:

a).- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, estatales o municipales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b).- Las certificaciones y constancias que sean solicitadas por las autoridades Judiciales de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 83. Son objeto de estos derechos:

I.- Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;

II.- La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

III.- Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 84. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 85. La base de estos derechos serán cobrados de acuerdo a la siguiente clasificación.

I.- Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones.

A).- Licencia de obra menor.

	Pesos
1).- Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (m ²)	500.00
2).- Obra menor barda de delimitación 60 (ml) por 2.50 mts. de altura	500.00
3).- Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (m ²)	700.00
4).- Licencia por reparaciones generales.	
a) De 1 m ² a 16 m ²	250.00
b) De 17 m ² a 32 m ²	300.00
c) De 33 m ² a 50 m ²	500.00
d) Después de 60 m ² se sujetará a lo estipulado en el inciso B, Licencia de Obra Mayor.	
5).- Licencia de uso de vía pública con escombros o material de construcción por día.	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6).- Cisternas por capacidad.	
a) De un litro hasta 5,000 litros.	500.00
b) De 5,001 a 8,000 litros.	600.00
c) De 8,001 a 10,000 litros.	800.00
c) Más de 10,001 litros en adelante	1,000.00
7).- Fosa séptica y pozo de absorción:	
a) De un litro hasta 5,000 litros.	500.00
b) De 5,001 a 8,000 litros.	600.00
c) De 8,001 a 10,000 litros.	800.00
c) Más de 10,001 litros en adelante	1,000.00
8).- Portones o accesos con marquesina hasta 80 cm cada lado del eje estructural	
a) Hasta 1.5 ml	150.00
b) Hasta 3.00 ml	200.00
c) Hasta 5.00 ml	280.00
c) Más de 8.00 ml	400.00

B).- Licencia de construcción de obra mayor.

	Pesos
1).- Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
2).- Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
3).- Obra mayor barda de delimitación (ml)	12.00
4).- Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	
a).- Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	7.00
b).- Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	20.00

C).- Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas. 10% del costo de la licencia

D).-Licencias de demolición.

Concepto	Pesos
1).- De 6 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	4.50 por metro cuadrado
2).- De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados	4.00 por metro cuadrado
3).- De 5,000 metros cuadrados en adelante.	3.50 por metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E).- Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas.

- 1).- Renovación de obra menor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual
- 2).- Renovación de Obra mayor 50% del costo de la licencia calculada al costo actual
- 3).- Por renovación de licencia sin avance de obra 20 % del costo de la licencia calculada al costo actual.

En los casos de las Licencias de construcción, los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedaran obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece el Artículo 85, inciso A.

II.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios.

A).- Comercio.

a) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2% sobre el valor de la inversión
b) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio, departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	3% sobre el valor de la inversión

B).- Educación y Cultura.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	1.7 % sobre el valor de la inversión
---	--------------------------------------

C).- Salud y servicios asistenciales.

a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	2% sobre el valor de la inversión
b) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la inversión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D).- Deporte y recreación.

a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1.6% sobre el valor de la inversión
b) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	1% sobre el valor de la inversión

E).- Servicios administrativos.

Administración pública y privada.	2% sobre el valor de la inversión
-----------------------------------	-----------------------------------

F).- Turismo.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	3% sobre el valor de la inversión
--	-----------------------------------

G).- Servicios mortuorios.

	2% sobre el valor de la inversión
--	-----------------------------------

H).- Comunicaciones y transportes.

T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte.	5 % del valor de la inversión.
En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Lucía del Camino, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares, paraestatales o en inmuebles y/o infraestructura de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para televisión, así como cableado de red coaxial o conductor de fibra óptica para	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>la prestación de servicios de telefonía, internet y televisión por cable serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.</p> <p>Por lo que respecta a este rubro las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía pública (postes) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o de teléfonos de México (Telmex); o de manera subterránea deberán pagar los derechos correspondientes por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:</p> <p>Inicio de operaciones: \$ 8.00 pesos por metro lineal.</p> <p>Continuación de operaciones: \$ 6.00 pesos por metro lineal.</p> <p>Regularización o actualización de metraje \$ 5.00 pesos por metro lineal</p>	
<p>De igual forma es necesaria la obtención de licencia de construcción para la instalación de estructura metálica mayor a 5 metros de alto en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Licencia de construcción para estructura metálica para soportar antena de telefonía celular (obra nueva – regularización) \$ 65,000.00. b) Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva – regularización) \$ 30,000.00. 	

I).- Diversiones y espectáculos.

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones.	3.5% sobre el valor de la inversión
---	-------------------------------------

J).- Especial.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	5% sobre el valor de la inversión
---	-----------------------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

K).- Industria.

a) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	2.5% sobre el valor de la inversión
b) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo;	2.5% sobre el valor de la inversión
c) Agroindustrias.- Envases y empaques, forrajes y otras.	1.5% sobre el valor de la inversión

L).- Infraestructura.

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	6% sobre el valor de la inversión
--	-----------------------------------

M).- En otros usos.

Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	1.5% sobre el valor de la inversión
--	-------------------------------------

III.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

Concepto.	Pesos	
a).- Parabús individual.	600.00	Por unidad
b).- Parabús doble.	800.00	Por unidad
c).- Colocación de estructura para letreros fijos	150.00	Por metro cuadrado

IV.- Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial.

	Pesos
a).-Otorgamiento de número oficial.	200.00
b).-Estudio de nomenclatura, colectivo por predio.	150.00 Por predio



PODER LEGISLATIVO

V.- Alineamiento.

A).- Alineamiento de predios por superficie.

	Pesos
1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00

B).- Actualización de la vigencia de alineamiento.

1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	100.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	150.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	200.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	250.00

C).- Reconsideración de alineamientos y uso de suelo.

1).- Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	750.00
--	--------

D).- Alineamiento de calles para efectos de obra pública.

1).- Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	500.00
2).- Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	800.00
3).- Por calle de 501 metros lineales en adelante	2000.00

E).- Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros, etc., en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cablee y similares.

1).- Por colocación de cada poste	60.00
2).- Por cableado en piso por cada metro lineal	1.00
3).- Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	1.00
4).- Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
5).- Por cada tap o registro aéreo	60.00

VI.- Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local.

A) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.

Pesos

1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	500.00

B).- Uso de suelo para efectos de obra en vía pública.

1).- Por obra	1000.00
---------------	---------

C).- Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D).- Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.

Pesos

1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	270.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	380.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	500.00

E).- Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio.

	Pesos
1).- De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	500.00
2).- De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	750.00
3).- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	900.00
4).- De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	1200.00

F).- Refrendo anual de extensión de uso de suelo:

Pesos

1).- Para comercio establecido por metro cuadrado	5.00
2).- Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por metro cuadrado	11.00

G).- Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo.

	Pesos
1).- Otorgamiento	95.00
2).- Refrendo anual	16.00

H).- Uso de suelo comercial para los siguientes giros.

Pesos

1).- Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	7.00
--	------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2).- Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados.	8.00
3).- No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados.	6.00
Para oficinas o consultorios	10.00

I).- Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos

	Pesos
1).- Otorgamiento	500.00 por unidad
2).- Refrendo anual	300.00 por unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

J).- Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.

	Pesos
1).- Otorgamiento	2,500.00
2).- Refrendo anual	1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

K).- Uso de suelo comercial para instalación de antena para telefonía celular o repetidoras de televisión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Pesos
1).- Otorgamiento	65,000.00
2).- Refrendo anual	45,500.00

L).- Uso de suelo de centro reuniones \$25.00 (por metro cuadrado)

VII.- Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:

	Pesos
1).- De 1 a 2 giros	250.00
2).- De 3 giros	375.00
3).- De 4 giros	500.00
4).- De 5 o más	625.00

VIII.- Permisos de subdivisión y fusiones de predios.

A).- Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite.

1.- General

ÁREA	Pesos	
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	8.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	7.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.

2.- Familiar

ÁREA	Pesos	
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	5.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	4.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.- Parcelaria

ÁREA	Pesos	
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	4.50	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	4.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.

B).- Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio.

1.- Área de suelo	Pesos
a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	14.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b) De 1,000 metros cuadrados hasta 4,999 metros cuadrados	13.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
2.- Área de construcción	14.00 Por metro cuadrado de construcción a subdividir.

C).- Por regularización de subdivisiones con área faltante.

Costo por Porcentaje de área faltante.

Hasta 7 %	2,500.00 pesos por predio
Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio
Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio
Hasta 31%	2.5% del valor fiscal por predio
Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio
-----------	----------------------------------

Área faltante del lotes metros cuadrados	Costo por metros cuadrados de área faltante.
ÁREA	Pesos
a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	10.00

D).- Por fusiones

a).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	6.00
b).- De 1,000 metros cuadrados en adelante.	5.00

IX.- Acciones, servicios y trámites complementarios.

CONCEPTO.	
a).- Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b).- Sello de planos (por plano)	200.00
c).- Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	100.00
d).- Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e).- Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f).- Registro de Directores Responsables de obra	500.00
g).- Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados.	170.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2).- De 1,000.00 metros cuadrados en adelante.	400.00
h).- Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	150.00
i).- Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados.	3.50
j).- Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50
k).- Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
l).- Resello por plano	200.00
m).- Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados.	285.00
n).- Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
ñ).- Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
o).- Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	175.00

X.- Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil.	
A).- Dictamen de impacto visual	Pesos
1).- Rotulado.	600.00
2).- Adosado no luminoso.	230.00
3).- Adosado luminoso.	290.00
4).- Espectacular / unipolar.	1,140.00
5).- Vehículos.	230.00
6).- Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B).- Elaboración de estudio de impacto urbano		
1).- De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado.		17.00
2).- De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado.		16.00
C).- Casa habitación		150.00
D).- Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados.		300.00
E).- Comercial y similares más de 251.00 metros cuadrados		600.00
XI.-Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico.		
		Pesos
a).- De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal		226.80
b).- De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante.	3% del costo total de la obra	
XII.-Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.	3% del costo total de la obra	
XIII.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.		
A.- Centros o plazas comerciales, cines, hoteles, unidades habitacionales o fraccionamientos y moteles.		Pesos
1) Informe preventivo de impacto ambiental.		8,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental.		6,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.		5,000.00
B.- Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas.		
1) Informe preventivo de impacto ambiental.		4,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental.		8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	4,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	8,000.00
C.- Talleres de producción.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	8,500.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00
D.-Antenas y sitios de telefonía celular.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	20,000.00
E.- Clínicas hospitalarias.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	11,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	11,000.00
XIV.-Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.	
	Pesos
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	3,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	8,500.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	3,000.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00
XV.-Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental.	
	Pesos
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00
XVI.- Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	8,500.00
XVII.-Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección de Ecología.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Pesos
1) Estudios de impacto ambiental	5,500.00
2) Estudios de riesgo ambiental.	5,500.00
3) Estudios de emisiones a la atmósfera.	8,500.00
XVIII.-Aquellas en las cuales el municipio de Santa Lucía del Camino justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento.	14,000.00
XIX.-Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su disimetría.	500.00

Apartado E. Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 86. El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

Por acto de Comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concreción de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

ARTÍCULO 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, semifijos y/o en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 88. La base de este derecho se determinara por el giro comercial que realice de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Establecimientos Comerciales Fijos que no expendan bebidas alcohólicas.

	Tarifa anual en pesos	
	Inicio	Continuación
a) Venta de alimentos preparados		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Cafeterías con franquicia o cadena	30,000.00	20,000.00
2.	Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00
3.	Cafeterías sin franquicia o cadena	1,000.00	600.00
4.	Cenadurías (hasta 20 metros cuadrados)	1,000.00	1,000.00
5.	Cenadurías (de 21 a 40 metros cuadrados)	1,200.00	800.00
6.	Cenadurías (más de 41 metros cuadrados)	1,700.00	1,500.00
7.	Cocina económica	1,000.00	800.00
8.	Pastelería con franquicia o cadena	6,000.00	3,800.00
9.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
10.	Pizzería con franquicia o cadena	4,000.00	3,000.00
11.	Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
12.	Refresquería y juguerías	700.00	500.00
13.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,500.00
14.	Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia o cadena	4,000.00	2,500.00
15.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	2,000.00	1,200.00
16.	Taquerías, Loncherías y Tortería hasta 40 m ²	1,200.00	900.00
17.	Taquerías, Loncherías y Tortería después de 41 m ²	4,000.00	3,000.00
18.	Venta de Antojitos Regionales	500.00	400.00
19.	Venta de Hamburguesas	1,200.00	900.00
b) Venta de alimentos sin preparar			
1.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
2.	Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
3.	Bodegas de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	7,500.00	5,000.00
4.	Bodegas de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
5.	Carnicería	2,000.00	1,200.00
6.	Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
7.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
8.	Cremería y Quesería	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9.	Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00
10.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas	2,200.00	1,650.00
11.	Empacadoras de carnes	4,250.00	3,120.00
12.	Panadería (compra-venta)	620.00	510.00
13.	Expendio de Pollo	850.00	750.00
14.	Frutas y legumbres.	570.00	340.00
15.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
16.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	2,000.00	1,500.00
17.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	3,500.00	2,000.00
18.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados.	620.00	510.00
19.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	1,850.00	1,200.00
20.	Paletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
21.	Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
22.	Panaderías (elaboración y venta)	850.00	600.00
23.	Supermercados (Cadenas)	50,000.00	40,000.00
24.	Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
25.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
26.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00
27.	Tortillerías	3,000.00	1,500.00
28.	Venta de golosinas	110.00	70.00
29.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
30.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
31.	Venta de productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00
32.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
33.	Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
34.	Venta de vísceras	1,130.00	850.00
C) Automóviles			
1.	Agencia de camiones y automóviles	60,000.00	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
3.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
4.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
5.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
6.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
7.	Lava Autos hasta 60 m ²	1,800.00	1,000.00
8.	Lava Autos más de 60 m ²	6,000.00	3,500.00
9.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
10.	Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
11.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
12.	Refaccionarias que rebasen los 32 metros cuadrados	4,540.00	3,740.00
13.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
14.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
15.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
16.	Taller de motocicletas refacciones	1,850.00	1,250.00
17.	Taller eléctrico automotriz hasta 60 m ²	2,270.00	1,700.00
18.	Taller eléctrico automotriz más de 60 m ²	3,500.00	3,200.00
19.	Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
20.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
21.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
22.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
23.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
24.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00
25.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
26.	Vulcanizadora	380.00	250.00
d) Talleres de servicio pesado			
1.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
2.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
3.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
4.	Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
5.	Taller mecánico hasta 60m ²	3,400.00	2,270.00
6.	Taller mecánico más de 60m ²	6,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.	Taller mecánico automotriz hasta 60m ²	2,270.00	1,700.00
8.	Taller mecánico automotriz más de 60m ²	3,500.00	3,200.00
e) Taller industrial			
1.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
2.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
3.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
4.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
5.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
6.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
7.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	15,000.00	10,000.00
8.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
9.	Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
10.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
11.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	13,000.00	6,000.00
12.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
13.	Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
14.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
15.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
16.	Franquicia de pinturas y solventes	4,000.00	3,000.00
17.	Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00
18.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	2,500.00
19.	Ferreterías hasta 40 m ²	3,000.00	2,720.00
20.	Ferreterías más de 40m ²	8,000.00	5,000.00
21.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
22.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
23.	Imprenta	850.00	570.00
24.	Marmolerías	850.00	620.00
25.	Molinos cada uno	450.00	340.00
26.	Mueblerías	5,670.00	4,540.00
27.	Maderería hasta 60 m ²	7,000.00	3,500.00
28.	Maderería más de 60 m ²	20,000.00	15,000.00
29.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
30.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
31.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
32.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
33.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

34.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
35.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	850.00
36.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
37.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
38.	Tapicerías	1,000.00	630.00
39.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 metros cuadrados	7,000.00	4,880.00
40.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 metros cuadrados	16,000.00	8,000.00
41.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
42.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00
43.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
44.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
45.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
46.	Venta de materiales agregados p/construcción	3,400.00	2,840.00
47.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
48.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
49.	Viveros hasta 50m ²	1,500.00	1,000.00
50.	Viveros más de 50m ²	3,000.00	2,000.00
51.	Zapaterías	2,000.00	930.00
f) Servicios			
1.	Academias	3,000.00	2,000.00
2.	Acuarios	570.00	450.00
3.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
4.	Agencia de gas doméstico e industrial	40,000.00	30,000.00
5.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	2,500.00	1,800.00
6.	Armerías y artículos deportivos hasta 60m ²	3,400.00	2,840.00
7.	Armerías y artículos deportivos más de 60m ²	5,000.00	3,400.00
8.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	2,500.00	2,000.00
9.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,500.00	1,000.00
10.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
11.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
12.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,670.00	4,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

13.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
14.	Bancos	80,000.00	40,000.00
15.	Básculas al servicio público	6,500.00	4,400.00
16.	Bazar	650.00	570.00
17.	Bodega de Materiales para Construcción	25,000.00	10,000.00
18.	Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	10,000.00
19.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
20.	Boticas	680.00	460.00
21.	Boutique	800.00	570.00
22.	Cajas de Ahorro y préstamos	60,000.00	35,000.00
23.	Cajeros automáticos	4,000.00	2,500.00
24.	Casa de empeño	50,000.00	30,000.00
25.	Cerrajerías	400.00	280.00
26.	Club nutricional	570.00	450.00
27.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
28.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
29.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00
30.	Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
31.	Consultorio dental	1,000.00	750.00
32.	Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
33.	Clínica medica	20,000.00	15,000.00
34.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
35.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
36.	Cristalerías	680.00	450.00
37.	Despachos en general	7,000.00	5,000.00
38.	Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	3,400.00	2,840.00
39.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
40.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
41.	Dulcería	2,200.00	1,800.00
42.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
43.	Envíos y paquetería	8,000.00	6,000.00
44.	Envíos de dinero	13,000.00	7,000.00
45.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

46.	Estacionamientos públicos por m ²	20.00	15.00
47.	Estéticas	1,500.00	1,000.00
48.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00
49.	Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
50.	Farmacias con franquicia o cadena	15,000.00	10,000.00
51.	Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
52.	Florería	570.00	450.00
53.	Foto estudios	1,500.00	1,000.00
54.	Fotocopiadoras	570.00	450.00
55.	Funeraria	2,200.00	1,420.00
56.	Gimnasios	4,500.00	3,500.00
57.	Guarderías y estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
58.	Inmobiliarias de bienes y raíces	5,000.00	3,000.00
59.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
60.	Jarcerías	850.00	620.00
61.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
62.	Jugueterías	800.00	500.00
63.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	4,000.00	2,500.00
64.	Lavanderías (por equipo)	250.00	200.00
65.	Librerías	1,000	700.00
66.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
67.	Oficinas de atención a clientes	7,000.00	5,000.00
68.	Ópticas de cadena	5,000.00	3,500.00
69.	Ópticas sin cadena	1,000.00	700.00
70.	Papelería y regalos menor a 30m ²	1,000.00	620.00
71.	Papelería y regalos mayor a 30m ²	2,000.00	1,500.00
72.	Peluquerías	570.00	450.00
73.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
74.	Preescolar	8,000.00	6,000.00
75.	Preparatorias	18,000.00	15,000.00
76.	Primarias	12,000.00	10,000.00
77.	Regalos y Novedades	850.00	680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

78.	Regalos y perfumería	570.00	450.00
79.	Rótulos	450.00	400.00
80.	Sala de exhibición	850.00	680.00
81.	Sanatorios y clínicas con farmacia	27,000.00	18,500.00
82.	Secundarias	14,000.00	11,000.00
83.	Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
84.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00
85.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
86.	Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
87.	Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
88.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
89.	Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
90.	Taller de Joyería	570.00	450.00
91.	Taller de Manualidades	1,000.00	680.00
92.	Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	10,000.00	5,450.00
93.	Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,950.00
94.	Ticket bus	800.00	560.00
95.	Tienda de ropa y calzado	2,000.00	1,000.00
96.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
97.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
98.	Universidad	16,000.00	10,000.00
99.	Venta de alimentos para animales	3,000.00	2,500.00
100.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
101.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
102.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
103.	Venta de bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
104.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
105.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
106.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00
107.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
108.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
109.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
110.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

111.	Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
112.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
113.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
114.	Venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
115.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
116.	Venta y reparación de equipo de computo	2,000.00	1,500.00
117.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
118.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
119.	Veterinarias	1,500.00	1,000.00
120.	Oficina	\$ 4000.00	\$ 3000.00
121.	Expendio de pañales	\$ 1000.00	\$ 900.00
122.	Venta de material de Herrería y Balconería	\$ 10,000.00	\$ 7000.00
123.	Venta de Mochilas, maletas y portafolios	\$ 1500.00	\$ 1000.00
124.	Propietarios, Arrendadores y/o administradores de Multiplazas y Macroplazas (mayores a 3000 m2 de superficie)	\$1,500,000.00	\$ 1,300,000.00
125.	Venta e instalación de paneles solares	\$ 2500.00	\$ 2000.00
126.	Elaboración y venta de tabicón y anillos para pozo	\$ 6000.00	\$ 5000.00
127.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material de construcción de la misma composición	\$ 5000.00	\$ 4000.00
128.	Venta de productos para bebé.	\$ 1500.00	\$ 1000.00
129.	Empresas de Prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica.	\$ 60.00 por cada conexión domiciliaria	\$ 50.00 por cada conexión domiciliaria
130.	Empresas de Prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	\$ 60.00 por cada conexión domiciliaria	\$50.00 por cada conexión domiciliaria
g) Recreación			
1.	Balnearios	4,000.00	2,500.00
2.	Billares	2,800.00	2,270.00
3.	Boliche	1,150.00	850.00
4.	Cines	75,000.00	60,000.00
5.	Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6.	Máquina de baile (pump)	1,000.00	500.00
7.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8.	Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores(x-box, PS2, etc.)	800.00	400.00
9.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
10.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
11.	Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
12.	Pin Ball	1,000.00	500.00
13.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
14.	Punto de venta de sistema de tv por pago	5,000.00	2,000.00
15.	Renta de canchas de futbol (por cancha)	5,000.00	2,500.00
16.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
17.	Rockolas	1,000.00	500.00
18.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete s/bebidas alcohólicas	10,500.00	6,000.00
19.	Salón p/fiestas infantiles	2,000.00	1,500.00
20.	TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00
h) Alojamiento			
1.	Hostal y casa de Huéspedes	6,000.00	3,000.00
i) Infraestructura			
1.	Distribuidora de cigarros	25,000.00	22,500.00
2.	Embotelladora de agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
3.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
4.	Baños y sanitarios públicos	3,000.00	2,000.00
5.	Gasolineras	150,000.00	60,000.00

II.- Vendedores ambulantes.

Concepto	Pesos
a) Vendedores ambulantes a pie	250.00 anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 anual
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	500.00 anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

III.- Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública.

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo.	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo.	3,000.00	1,500.00	Anual
d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado		50.00	por evento
e) Puestos en ferias		100.00	por día
f) Parabús por unidad	1,500.00	1,000.00	Anual
g) Casetas telefónicas en vía pública por unidad	600.00	400.00	Anual

IV.- Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos, etc., en el territorio del municipio contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Almacén de medicamentos	3,000.00	1,500.00	anual
b) Almacén para madera	5,400.00	4,000.00	anual
c) Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00	anual
d) Bodega de materiales para construcción (hasta 200 metros cuadrados)	15,900.00	8,800.00	anual
e) Bodega de materiales para construcción (mayor a 200 metros cuadrados)	20,000.00	9,500.00	anual
f) Bodega de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	10,000.00	5,300.00	anual
g) Bodega de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	15,000.00	6,500.00	anual
h) Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00	anual



PODER LEGISLATIVO

V.- En el caso de establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro de plazas, multiplazas y/o macroplazas, los costos serán determinados de la siguiente forma.-

I) Establecimientos Comerciales Fijos que no expendan bebidas alcohólicas.

Concepto	Tarifa anual en pesos	
	Inicio	Continuación
1.- Cafeterías con franquicia	30,000.00	20,000.00
2.- Pastelería con franquicia	10,000.00	9,000.00
3.- Pizzería con franquicia	10,000.00	7,000.00
4.- Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	15,000.00
5.- Taquerías, Loncherías y Hamburgueserías	20,000.00	12,000.00
6.- Distribuidora de Helados, botanas y golosinas	10,000.00	7,000.00
7.- Elaboración y venta de helados	1,000.00	900.00
8.- Supermercados o tiendas departamentales de cadena nacional o extranjera	25 pesos m2	20 pesos m2
9.- Zapaterías	8,000.00	5,000.00
10.- Academias	15,000.00	12,000.00
11.- Boutique con venta de accesorios	15,200.00	12,000.00
12.- Bancos	100,000.00	70,000.00
13.- Cajas de Ahorro y préstamos	80,000.00	60,000.00
14.- Cajeros automáticos	10,000.00	5,000.00
15.- Casa de empeño	50,000.00	35,000.00
16.- Compra y/o venta de accesorios p/celular	6,000.00	4,000.00
17.- Clínica Odontológica	10,000.00	8,000.00
18.- Clínica Médica	20,000.00	15,000.00
19.- Dulcería	5,000.00	4,000.00
20.- Estacionamientos públicos	16 pesos m2	10 pesos m2
21.- Estéticas y/o peluquerías	4,000.00	3,000.00
22.- Joyería y Relojería	15,000.00	10,000.00
23.- Mercaderías y Boneterías	3,000.00	2,000.00
24.- Ópticas de cadena	15,000.00	10,000.00
25.- Regalos, Novedades y perfumería	8,000.00	5,000.00
26.- Distribuidores de Telefonía celular (venta)	12,000.00	10,000.00
27.- Oficinas de atención a clientes	30,000.00	20,000.00
28.- Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	10,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

29.-Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,000.00	7,000.00
30.- Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	60,000.00	40,000.00
31.- Tienda departamental de cadena nacional	90,000.00	70,000.00
32.- Cines	80,000.00	70,000.00
33.- Tienda de muebles	12,000.00	10,000.00
34.- Banquetes	15,000.00	10,000.00
35.- Cristalería	7,000.00	5,000.00
36.- Ropa y Accesorio para bebé	5,000.00	4,000.00
37.-Juguetería	6,000.00	5,000.00
38.-Bolsas y accesorios para dama	6,000.00	5,000.00
39.- Mercería y sedería	4,000.00	3,500.00
40.- Bisutería	5,000.00	4,500.00
41.- Líneas de transporte urbano de 1 a 5 unidades	8,000.00	5,000.00
42.- Líneas de transporte urbano de 6 a 10 unidades	10,000.00	8,000.00
43.-Líneas de transporte foráneo de 1 a 5 unidades	8,000.00	5,000.00
44.-Líneas de transporte foráneo de 6 a 10 unidades	10,000.00	8,000.00
45.- Líneas de transporte turístico o de pasaje nacional	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00
46.- Sitio de taxis foráneos	15,000.00	10,000.00
47.- Sitio de taxis privados	15,000.00	15,000.00

- II) Los establecimientos Comerciales que se encuentren dentro de plazas, multiplazas y/o macroplazas y que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, deberán de sujetarse a los montos y procedimientos señalados en los artículos 96 y 97 de la presente Ley.

ARTÍCULO 89. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

I.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 90. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 15% de descuento en el mes de enero y febrero, 10% de descuento en el mes de marzo.

ARTÍCULO 91. Se otorgará un estímulo fiscal adicional sobre el descuento otorgado en el artículo anterior, por Inicio o continuación de operaciones a los establecimientos comerciales fijos que empleen a personas de éste municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

Personas físicas:

a).- Supuestos	porcentaje de descuento:
1.- De 1 a 5 trabajadores;	5% de descuento
b).- Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c).- Por cada persona de la tercera edad, empleado;	10% de descuento
d).- Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	10% de descuento
Personas morales:	
a).- Supuestos	porcentaje de descuento:
b).- Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c).- Por cada persona de la tercera edad, empleado; máximo 10 personas	2% de descuento
d).- Por cada persona con capacidades diferentes, empleado; máximo 10 personas	2% de descuento

ARTÍCULO 92. Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 90 de esta Ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación;

- 1.- Copia de la credencial de elector,
- 2.- Documento probatorio de la percepción salarial del empleado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 93. Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos para este fin y reunir los siguientes requisitos por unidad:

- a).- Razón social o denominación,
- b).- Dictamen de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- c).- Dictamen sanitario,
- d).- Color distintivo del establecimiento,
- e).- Número económico.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 94. El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos que expenden bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

- I.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos;
- III.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

ARTÍCULO 96. La base de este derecho se determinara por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

I.-Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
	Pesos	Pesos
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00
b) Depósito de cerveza chico de 0 a 15 m ²	10,000.00	8,000.00
c) Depósito de cerveza mediano de 16 m ² o más	15,000.00	12,000.00
d) Distribuidora y Agencia de Cerveza	47,000.00	43,660.00
e) Distribuidora de vinos y licores chico	10,000.00	6000.00
f) Distribuidora de vinos y licores	25,500.00	18,000.00
g) Expendio de mezcal sólo p/llevar	7,000.00	5,000.00
h) Licorerías y vinaterías.	17,010.00	10,720.00
i) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia.	40,000.00	30,000.00
j) Supermercados	50,000.00	40,000.00
k) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	30,000.00	20,000.00
l) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
m) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
n) Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
o) Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00

II.- Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
	Pesos	Pesos
a) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	20,000.00	15,000.00
b) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	23,000.00	18,000.00
c) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos.	25,000.00	18,000.00
e) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	50,000.00	30,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos	23,000.00	18,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	25,000.00	21,000.00
h) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
i) Venta de Micheladas	15,000.00	12,000.00
j) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	10,000.00	7,000.00
k) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
l) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00
m) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	10,000.00	7,000.00

III.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
	Pesos	Pesos
a) Bar.	70,000.00	50,000.00
b) Billares con venta de cerveza.	25,000.00	20,000.00
c) Cantinas.	35,000.00	25,000.00
d) Centro Botanero	33,000.00	28,000.00
e) Centros nocturnos.	120,000.00	100,000.00
f) Cervecerías.	40,000.00	30,000.00
g) Club Social y/o deportivos	35,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Disco bar sin espectáculo	40,000.00	30,000.00
i) Disco bar con espectáculo	100,000.00	70,000.00
j) Hotel de 1 a 2 estrellas	30,000.00	20,000.00
k) Hotel de 3 a 5 estrellas	40,000.00	30,000.00
l) Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	40,000.00
m) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	15,000.00 POR EVENTO	
n) Restaurante-bar.	25,000.00	18,500.00
o) Video- bar, canta-bar o karaoke	30,000.00	20,000.00
p) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	15,500.00	11,200.00
q) Café Bar	25,000.00	18,700.00

IV.- Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios).

CONCEPTO	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS
a) Bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
b) Billares con venta de cerveza.	1,530.00	1,810.00	2,100.00	No Aplica
c) Cantinas.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
d) Centros nocturnos.	22,680.00	28,350.00	34,020.00	No Aplica
e) Cervecerías.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
f) Depósito de cerveza.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
g) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
h) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
i) Restaurante-bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
j) Video- bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 97. Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

I.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del registro federal de contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del Impuesto predial del año en curso, Copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 98. Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento en el mes de enero y el 10% en el mes de febrero.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 99. El objeto de este derecho es la colocación de anuncios, publicidad, visible en la vía pública, perifoneo y cualquier forma de impresión escrita, fotográfica y demás, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 100. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Lucía del Camino.

ARTÍCULO 101. La base de este derecho se determinara por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	INICIO		CONTINUACION	
I.- De pared, adosados o azoteas	Pesos		Pesos	
a).- Pintados por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
b).- Luminosos por metro cuadrado	450.00	Anual	400.00	Anual
c).- Giratorios Luminoso por metro cuadrado	450.00	Anual	400.00	Anual
d).- Giratorios Eólico por metro cuadrado	200.00	Anual	80.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e).- Tipo Bandera o Paleta por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
f).- Tótem por metro cuadrado	450.00	Anual	400.00	Anual
g).- unipolar luminoso por m ²	500.00	Anual	450.00	Anual
II.- Espectaculares				
a).- Espectaculares por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
b).- Unipolar por metro cuadrado	350.00	Anual	300.00	Anual
c).- Unipolar y/o pantalla de leds por m ²	600.00	Anual	500.00	Anual
III.- Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	150.00	por día		
IV.- Publicidad escrita				
a).- Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	250.00	por	millar	
b).- Revistas	300.00	por	millar	
c).- Pendones de 1 a 30 días	120.00	por	por unidad	
Carteleras de:				
a).- Cines	400.00	por	millar	
b).- Circos	550.00	por	millar	
c).- Teatros	550.00	por	millar	
d).- Bailes o espectáculos	550.00	por	millar	
V.- Anuncios colocados en:				
a).- Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	Anual		
b).- Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	500.00	Anual		
c).- Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	400.00	Anual		
d).- Globos aerostáticos anclados	600.00	Anual		
e).- Globos aerostáticos móviles	600.00	Anual		

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 102. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del municipio a los habitantes del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 103. Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio. El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 104. Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la tarifa.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de este derecho, durante los meses de enero y febrero; 10% de descuento en el mes de marzo; el 5% de descuento en el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 105. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el municipio; bajo las siguientes tablas:

Agua potable:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$150.00	Anual
Uso Comercial	\$1,500.00	Anual
Uso Industrial	\$3,500.00	Anual
Uso de Fraccionamientos	\$100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Drenaje y Alcantarillado.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$200.00	Anual
Uso Comercial	\$1,500.00	Anual
Uso Industrial	\$3,500.00	Anual
Uso de Fraccionamientos	\$200.00	Anual

ARTÍCULO 106. Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos
I.- Cambio de usuario	700.00
II.- Baja y cambio de medidor	1,000.00
III.- Reconexión a la tubería de drenaje	1,000.00
IV.- Reconexión a la red de agua potable	1,000.00
V.- Desazolve de alcantarillado público	25.00
VI.- Mantenimiento del colector	25.00
VII.- Corte de concreto	50.00
VIII.- Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
IX.- Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado publico	(según peritaje de la autoridad)

Apartado I. Servicios Prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 107. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.

ARTÍCULO 108. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

ARTÍCULO 109. Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	Pesos
I.- Consulta médica	30.00
II.- Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III.- Inyecciones Intramuscular sin jeringa	10.00
IV. Inyecciones Intramuscular con jeringa	25.00
V.- Sutura menor	50.00
VI.- Sutura mayor	100.00
VII.- Toma de presión arterial	10.00
VIII.- Toma de Glicemias Capilares	20.00
IX.- Curaciones menores	50.00
X.- Curaciones mayores	80.00
XI.- Cirugía menor	100.00
XII.- Solución equipo de venocllisis y punzocat	80.00
XIII.- Certificado medico	40.00
XIV.- Estudios de laboratorio para el manejo higiénico de alimentos	160.00
XV.- Estudios de laboratorio para strippers, bailarinas y ficheras	700.00
XVI.- Estudios de laboratorio para personal de Centros Nocturnos (meseros, barman, cajeros, DJ, seguridad o cualquier otro)	300.00
XVII.- Esterilización canina y felina	150.00
XVIII.- Consulta veterinaria	50.00
XIX.- Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XX.- Consulta de Odontología	50.00
XXI.- Consulta de Psicología	50.00
XXII.- Sesión de terapias físicas	100.00
XXIII.- Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIV.- Despensas	150.00
XXV.- Desayunos Escolares	150.00
XXVI.- Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
XXVII.- Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	350.00
XXVIII.- Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
XXIX.- Dictamen sanitario	300.00
XXX.- Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	150.00
XXXI.- Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00
XXXII.- Permiso de quince días (ficheras)	250.00
XXXIII.- Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	60.00
XXXIV.- Registro, verificación y/o actualización del libreto (semanal)	150.00
XXXV.- Refrendo semanal en el libreto	150.00
XXXVI.- Endodoncia	1,000.00
XXXVII.- Amalgama	80.00
XXXVIII.- Curación dental	50.00
XXXIX.- Resina	230.00
XL.- Radiografía dental	100.00
XLI.- Suturas de 1 hilo	100.00
XLII.- Suturas de 2 hilo	150.00
XLIII.- Colposcopia	500.00
XLIV.- Electrocardiograma	100.00
XLV.- Inyección intravenosa con jeringa	25.00
XLVI.- Toma de glucosa	20.00
XLVII.- Puesta de solución venoclisis sin material	150.00
XLVIII.- Puesta de solución venoclisis con material	250.00
XLIX.- Certificado prenupcial	50.00
L.- Curación dental	60.00
LI.-Resina niños	150.00
LII.-Resina adulto	200.00
LIII.- Extracción temporal (muelas)	80.00
LIV.-Extracción permanente (muelas)	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LV.- Profilaxis	150.00
LVI.- Selladores de fosetas y fisuras	50.00
LVII.- Aplicación de fluor	50.00
LVIII- Profilaxis	100.00
LIX.- Ultrasonido Obstétrico	120.00
LX - Toma de papanicolau	100.00
LXI.- Retiro de diu	50.00
LXII.- Lavado de oído	60.00
LXIII.- Extracción de uñas	100.00
LXIV.- Extracción de cuerpo extraño en ojo, nariz y piel	50.00
LXV.- Puesta de venda de yeso	100.00
LVI.- Toma de peso y talla	5.00
LXVII.- Retiro de puntos	50.00
LXVIII.- Consulta Ginecológica	40.00
LXIX.- Retiro de DIU	100.00
LXX.- Puesta de suero (incluye solución)	250.00
LXXI.- Nebulización sin medicamento	50.00
LXXII.- Nebulización con medicamento	100.00
LXXIII.- Suministro de Oxígeno por hora	100.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Publicas.

ARTÍCULO 110. El derecho de servicios sanitarios y regaderas publicas propiedad o administradas por el municipio se pagara conforme a la siguiente tarifas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Sanitario Público	3.00	Por servicio

Apartado k. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica.

A.- Seguridad Pública.

ARTÍCULO 111. El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 112. El sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad publica solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 113. La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO		
I.- Por elemento contratado	Pesos	PERIODICIDAD
a).- Por 6 horas	1,000.00	Por evento
b).- Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c).- Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II.- Servicios Especiales		
a).- Por Patrulla 8 horas	750.00	Por servicio
b).- Por elemento pedestre	120.00	Por servicio

B.- Protección Civil.

ARTÍCULO 114. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 115. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 116. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	Pesos
a).- Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	450.00
b).- Básico de protección civil por persona	250.00
c).- Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
d).- Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
e).- Primeros auxilios por persona	250.00
f).- Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
g).- Revisión de programas internos de protección civil	250.00
h).- Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona	250.00
i).- Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
j).- Taller de señalización por persona	250.00
k).- Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00
l).-Traslados particulares en ambulancia	850.00
m).- Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
n).- Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
ñ).- Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 117. El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio.

ARTÍCULO 118. El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 119. La base de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Pesos	PERIODO
I.- Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
II.-Servicios de Arrastre en grúa		
a).- Automóvil	700.00	Por servicio
b).- Camionetas	900.00	Por servicio
c).- Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en relación a los incisos a, b y c.		Por servicio
d).- Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
III.-Señalización horizontal	3,200.00	Por servicio
IV.-Señalización vertical	3,200.00	Por servicio
V.-Servicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VI.- Derecho de piso	30.00	Por día

Apartado M. Servicios prestados en materia de educación.

ARTÍCULO 120. Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Apartado N. Estacionamiento de vehículos en vía pública.

ARTÍCULO 121. Por el derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I.- Permanente	150.00	Mensual
II.- Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III.- Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol		
a).- Automóviles	10.00	Por evento
b).- Camionetas	20.00	Por evento
c).- Autobuses y camiones	50.00	Por evento
d).- Ocupación de la vía pública:		
1).- Paradero Mototaxis por unidad, taxis colectivos foráneos.	30.00	Por mes

Apartado Ñ. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

	Pesos
a) Asignación de cuenta Predial	180.00
b) Corrección de Datos	180.00

Apartado O. Por servicios de vigilancia, control y evaluación.

ARTÍCULO 122. Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesos
I.-Inscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II.- Inscripción al padrón de proveedores	1,500.00

ARTÍCULO 123. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 124. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 125. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnará a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

- I. Cuando se requiera al contribuyente la presentación de documentación y no la presente dentro del plazo señalado, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona por cada documento.
- II. Cuando el contribuyente no se apegue a la Licencia o Permiso autorizado será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la suspensión temporal de su establecimiento u obra hasta por 15 días, terminado este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- III. Cuando el contribuyente este autorizado en expender cervezas en botella cerrada y permita la ingesta de bebidas hasta un diámetro de 200 metros de su establecimiento, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la suspensión temporal de su establecimiento hasta por 15 días terminada este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Podrá aplicarse por cada infracción que cometa el personal del establecimiento o propietario a quien se le expidió la Licencia o Permiso establecida en esta Ley.

Apartado B. Recargos.

ARTÍCULO 126. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 127. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.

ARTÍCULO 128. Se consideran rezagos de derechos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúan en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado Único. Otros productos

ARTÍCULO 129. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos
I.-Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,334.00
II.-Solicitudes diversas	2,668.00
III.- Bases para licitación pública	5,300.00
IV.-Bases para invitación restringida	2,700.00
V.-Formato para tramites diversos	18.00
VI.-Venta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	30.00
VII.-Inscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 130. Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

ARTÍCULO 131. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 132. El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 133. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 134. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 135. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 136. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 137. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las autoridades de Transito, Viales y Fiscales, según sea el caso, quedan facultadas para que en el Ejercicio Fiscal 2016 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucia del Camino, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos como comparenderas, cámaras de video, sensores de velocidad y radares, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente apartado detectadas a través de este tipo de dispositivos, el infractor que pague la multa respectiva dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, tendrá derecho a un descuento por pago oportuno del cincuenta por ciento sobre la calificación de la misma.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, las infracciones establecidas en el presente artículo se impondrán previendo una sanción mínima y una máxima en Días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, a fin de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, y se sancionaran conforme a lo dispuesto por la tabla descrita en el presente artículo, de acuerdo a lo siguiente:

a) Administrativas por concepto de Tránsito y Vialidad

CONCEPTO O FALTA COMETIDA	ARTÍCULOS DEL	MULTA EN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL
---------------------------	---------------	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL	VIGENTE EN EL ESTADO DE OAXACA Establecidas entre un mínimo y un máximo. (DSMGV)
--	---	--

I. VEHICULOS:

A) ACCIDENTES;

A.1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes		4 - 18
A.2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella		6 - 14
A.3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente		5 - 10
A.4) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito		7 - 10
A.5) Por accidente con otro vehículo en marcha		8 - 17
A.6) Por accidente con vehículo estacionado		10 - 18
A.7) Por accidente con objeto fijo		10 - 18

B) CONTAMINACIÓN POR RUIDO

B.1) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos		6- 14
---	--	-------

C) CIRCULACIÓN

C.1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación		6 - 11
C.2) Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar		7 - 13
C.3) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"		7 - 13
C.4) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia		5 - 13
C.5) Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos		7 - 10
C.6) Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa		11 - 18
C.7) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.		9 - 14
C.8) Por rebasar por el carril de transito opuesto, cuando se		7 - 13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acerque la cima de una pendiente o en curva		
C.9) Por circular en sentido contrario		10 - 15
C.10) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos		5 - 11
C.11) por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta		4 - 7
C.12) Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra		5 - 8
C.13) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo		10 - 16
C.14) por rebasar vehículos por el acotamiento		8 - 12
C.15) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta		8 - 12
C.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación		10 - 14
C.17) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido		7 - 12
C.18) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar las maniobra sin riesgo		12 - 18
C.19) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce		6-8
C.20) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos		6-12
C.21) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua		10-14
C.22) por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase		6-12
C.23) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo		9-15
C.24) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen		6-11
C.25) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas		9-13
C.26) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.		9-13
C.27) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h.		6-10
C.28) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales		5-10
C.29) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.		7-12
C.30) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de		6-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tránsito.		
C.31) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.		7-12
C.32) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.		8-15
C.33) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.		9-17
C.34) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.		7-12
C.35) Falta de permiso para circular en caravana.		7-15
C.36) Por darse a la fuga.		9-18
C.37) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.		6-15

D).- COMBUSTIBLE.

D.1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.		6-12
---	--	------

E).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD.

E.1)	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	10-17
------	---	-------

F).- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES.

F.1)	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)	12-18
F.2)	Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad.	9-13
F.3)	Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación.	8-11
F.4)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	8-10
F.5)	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	10-12
F.6)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	9-13
F.7)	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	10-15
F.8)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	11-17
F.9)	Por manejar sin precaución	7-12
F.10)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	8-15
F.11)	Por conducir con licencia o permiso suspendido	8-15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	por resolución de autoridad competente.		
F.12)	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.		10-17
F.13)	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción.		10-17
F.14)	Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.		7-16
F.15)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes.		8-15
F.16)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.		7-14
F.17)	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares.		8-11
F.18)	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.		8-11
F.19)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.		16-20
F.20)	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.		8-14
F.21)	Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción.		10-15
F.22)	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.		18-30
F.23)	Por segunda vez.		35-53
F.24)	Por tercera vez.		55-68
F.25)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.		18-30
F.26)	Por segunda vez.		35-63
F.27)	Por tercera vez.		55-68
F.28)	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.		15-25
F.29)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.		7-15
F.30)	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.		6-12
F.31)	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.		10-16
F.32)	Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo.		7-11
F.33)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques,		4-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	hospitales y edificios públicos.		
F.34)	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.		8-15
F.35)	Por circular con las puertas abiertas.		4-9
F.36)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.		4-9
F.37)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.		4-9
F.38)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de (sic) vehículo.		4-9
F.39)	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.		8-15
F.40)	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.		4-8
F.41)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.		10-21
F.42)	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.		4-10
F.43)	Por no detenerse a una distancia segura.		3-8
F.44)	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.		4-8
F.45)	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.		2-5
F.46)	Por falta de luces de galibo o demarcadora.		2-5
F.47)	Por traer faros en malas condiciones.		4-8

G).- EMISION DE CONTAMINANTES.

G.1)	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.		10-20
G.2)	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.		10-20
G.3)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.		8-26
G.4)	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.		11-27
G.5)	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país).		8-25
G.5)	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.		4-10

H).- EQUIPO PARA VEHICULOS.

H.1)	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.		3-7
------	---	--	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

H.2)	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.		6-13
H.3)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.		6-13
H.4)	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.		4-10
H.5)	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.		6-12
H.6)	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.		6-14
H.7)	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.		2-4
H.8)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.		4-9
H.9)	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.		5-8
H.10)	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.		3-7
H.11)	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.		4-8
H.12)	Por traer un sistema de dirección defectuoso.		4-8
H.13)	Por traer un sistema de frenos defectuoso.		3-8
H.14)	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.		3-8
H.15)	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.		4-8
H.16)	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor.		4-8
H.17)	Luz baja o alta desajustada.		3-6
H.18)	Falta de cambio de intensidad (sic).		2-5
H.19)	Falta de luz posterior de placa (sic).		2-5
H.20)	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público (sic).		2-5
H.21)	Sistema de freno de mano en malas condiciones (sic).		3-7
H.22)	Por carecer de silenciador de tubo de escape (sic).		5-9
H.23)	Limpia parabrisas en mal estado (sic).		3-5

I).- ESTACIONAMIENTO.

I.1)	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al		4-8
------	---	--	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	estacionarse.		
I.2)	Por estacionarse en lugares prohibidos.		6-11
I.3)	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.		5-11
I.4)	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.		4-7
I.5)	Por estacionarse en más de una fila.		6-10
I.6)	Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses.		6-10
I.7)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.		6-11
I.8)	Por estacionarse en sentido contrario.		5-8
I.9)	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.		6-11
I.10)	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.		6-11
I.11)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.		13-28
I.12)	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.		6-11
I.13)	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.		6-10
I.14)	Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.		4-8
I.15)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.		5-10
I.16)	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.		4-11
I.17)	Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente.		4-10
I.18)	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.		8-14
I.19)	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.		6-11
I.20)	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada.		6-10
I.21)	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.		6-12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.22)	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.		4-8
I.23)	Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes.		14-28
I.24)	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.		6-10
I.25)	Por abandonar vehículos en la vía pública.		10-15
I.26)	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.		6-11
I.27)	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.		6-11

J).- DISCAPACITADOS.

J.1)	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.		5-8
------	--	--	-----

K).- OBSTACULOS.

K.1)	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.		5-8
K.2)	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.		5-8

L).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR.

L.1)	Por circular sin ambas placas.		9-17
L.2)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.		9-17
L.3)	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.		6-10
L.4)	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.		5-8
L.5)	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.		8-13
L.6)	Placa sobrepuesta o alterada.		9-16

M).- SEÑALES.

M.1)	Por no obedecer las señales preventivas.		5-8
------	--	--	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

M.2)	Por no obedecer las señales restrictivas.		5-8
M.3)	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.		9-17
M.4)	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.		5-8
M.5)	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.		7-12

N).- TRANSPORTES DE CARGA.

N.1)	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.		10-16
N.2)	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.		5-8
N.3)	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.		8-14
N.4)	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.		8-14
N.5)	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.		8-14
N.6)	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.		4-9
N.7)	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.		4-9
N.8)	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.		5-9
N.9)	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.		7-13
N.10)	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.		5-8
N.11)	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes.		8-14
N.12)	Transportar (sic) carga que oculte las luces o placas del vehículo.		4-9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ñ).- VELOCIDAD.

Ñ.1)	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.		4-7
Ñ.2)	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. (sic)		4-7
Ñ.3)	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.		6-12
Ñ.4)	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.		10-15
Ñ.5)	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.		5-7
Ñ.6)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.		9-16
Ñ.7)	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.		4-8
Ñ.8)	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.		4-8
Ñ.9)	Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad.		4-8
Ñ.10)	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.		13-28

O).- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORANEO Y TAXIS.

O.1)	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.		13-42
O.2)	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto.		13-42
O.3)	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.		13-42
O.4)	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.		13-25
O.5)	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.		13-25
O.6)	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.		13-25
O.7)	Por hacer reparaciones en la vía pública.		13-25
O.8)	Por no transitar por el carril derecho.		13-25
O.9)	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.		13-25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

O.10)	Por no respetar las rutas y los horarios establecidos.		13-40
O.11)	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.		5-9
O.12)	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.		13-25
O.13)	Por transportar más pasajeros de los autorizados.		13-25
O.14)	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.		4-8

P).- TAXIS Y MOTOTAXIS

P.1)	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.		4-8
P.2)	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto.		13-25
P.3)	Por no respetar las tarifas establecidas.		13-25
P.4)	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.		13-25
P.5)	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.		4-8
P.6)	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.		4-8
P.7)	Por no exhibir la póliza de seguros.		5-9
P.8)	Por utilizar la vía pública como terminal.		7-13
P.9)	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.		6-12
P.10)	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.		6-12

II. MOTOCICLISTAS.

A) ACCIDENTES

A.1)	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.		6-11
A.2)	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.		3-6
A.3)	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. (sic)		7-13

B) - CIRCULACION (MOTOS)

B.1)	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.		5-9
------	---	--	-----



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B.2)	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.		3-7
B.3)	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".		3-7
B.4)	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público.		3-9
B.5)	Por circular en sentido contrario.		7-13
B.6)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.		3-6
B.7)	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.		4-8
B.8)	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).		6-12
B.9)	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.		6-11
B.10)	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.		3-6
B.11)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.		5-8
B.12)	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido.		5-9
B.13)	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.		5-9
B.14)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.		5-9
B.15)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.		5-9
B.16)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.		5-9
B.17)	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.		5-9
B.18)	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen (sic).		5-9
B.19)	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.		5-10
B.20)	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.		5-10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B.21)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.		5-10
B.22)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso (sic).		5-10
B.23)	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.		15-30
B.24)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.		5-9
B.25)	Por manejar sin precaución.		6-10
B.26)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.		7-15
B.27)	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.		8-13
B.28)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.		8-13
B.29)	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.		5-10
B.30)	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.		4-8
B.31)	Por conducir en estado de ebriedad.		15-30
B.32)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.		15-30
B.33)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.		5-10
B.34)	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.		5-10
B.35)	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.		10-18
B.36)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.		5-11
B.37)	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.		4-8
B.38)	Por no circular por el centro del carril.		4-8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C).- ESTACIONAMIENTOS.

C.1)	Por estacionarse en lugares prohibidos.		5-8
C.2)	Por estacionarse en más de una fila.		5-8
C.3)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.		3-7
C.4)	Por estacionarse en sentido contrario.		3-8
C.5)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes..		3-8
C.6)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.		3-8
C.7)	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.		2-7
C.8)	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.		3-8

D).- LUCES (MOTOS).

D.1)	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.		3-8
D.2)	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.		3-8
D.3)	Por (sic) no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.		3-8
D.4)	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.		3-8
D.5)	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.		8-14
D.6)	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.		3-8

E).- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS).

E.1)	Por circular sin placas.		5-11
E.2)	Por no portar la tarjeta de circulación.		7-14

F). - SEÑALES (MOTOS).

F.1)	Por no obedecer las señales preventivas.		4-8
F.2)	Por no obedecer las señales restrictivas.		5-11
F.3)	Por no obedecer la señal de alto, siga o		7-11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.		
F.4)	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.		7-14

G).- VELOCIDAD (MOTOS)

G.1)	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.		4-8
G.2)	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha.		4-8
G.3)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.		4-8
G.4)	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.		7-13
G.5)	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.		5-9
G.6)	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.		5-9
G.7)	Por realizar actos de acrobacia.		6-12

III. CICLISTAS.

A)	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.		2-5
B)	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.		2-5
C)	Por no respetar las señales de los semáforos.		2-5
D)	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.		1-3
E)	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.		3-5
F)	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.		2-3
G)	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic).		4-7

IV. CARROS DE TRACCION HUMANA O ANIMAL.

A)	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad		1-4
B)	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.		1-4
C)	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.		4-7



PODER LEGISLATIVO

D)	Por transitar fuera de la zona autorizada.	4-10
----	--	------

V. EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y FISCALES SEGÚN SEA EL CASO, QUEDA FACULTADO INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN PARA QUE EL EJERCICIO FISCAL 2016 IMPONGAN, PERCIBAN O INTERCAMBIEN POR LAS INFRACCIONES SIGUIENTES

A)	Por atropellamiento de personas.	15-30
B)	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	7-12
C)	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	4-10
D)	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	4-10
E)	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4-8
F)	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	4-8
G)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	4-8
H)	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	5-9
I)	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y Hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	7-13
J)	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5-9
K)	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4-8
L)	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	4-8
M)	Por caída de personas.	14-28
N)	Por atropellamiento de semovientes.	5-11
Ñ)	Por atropellamiento de ciclistas.	15-25
O)	Por accidente de volcadura.	6-12
P)	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6-12
Q)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4-8
R)	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	4-8
S)	Atropellamiento (motos)	8-19



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T)	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.		2-4
----	---	--	-----

b).- Administrativas por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro

	Pesos
1).- 0.08 a 0.39	1,750.00
2).- 0.40 a 0.64	3,150.00
3).- 0.65 a 0.89	4,550.00
4).- 0.90 en adelante	6,000.00

c).- Administrativas por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

	Pesos
1).- Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	2,000.00
2).- Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido	1,800.00
3).- Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso	1,300.00
4).- Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido	1,000.00
5).- Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	10,000.00

d).- Administrativas por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	De 70.10 a 710.00
e).- Administrativas por escandalizar en vía pública	De 70.10 a 1,420.00
f).- Administrativas por negarse a pagar un servicio devengado	De 70.10 a 710.00
g).- Administrativas por violencia verbal a la familia	De 70.10 a 1,420.00
h).- Administrativas por riña en la vía pública	De 70.10 a 1,420.00
i).- Administrativas por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	De 70.10 a 1,420.00
j).- Administrativas por el mal uso del agua potable	400.00
k).- Administrativas por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje	720.00
l).- Administrativas por causar daños al patrimonio municipal (garantizando la reparación)	De 70.10 a 1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m).- Administrativas por consumir bebidas embriagantes en vía pública	De 70.10 a 1,100.00
n).- Administrativas por romper destruir o remover los sellos de suspensión o clausura	De 3,335.00 a 10,005.00

ñ).-Administrativas por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente, sanciones u omisiones se pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos
1.- Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio;	De 280.00 a 1,154,000.00 o monto del 100% del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento
2.- Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico;	De 170.00 a 560.00
3.- Árboles de 20 a 30 cm. de diámetro;	De 560.00 a 1,400.00
4.- Árboles de 31 a 50 cm. de diámetro;	De 840.00 a 1,600.00
5.- Árboles de 51 a 70 cm. de diámetro;	De 1,122.00 a 1,965.00
6.- Árboles de 71 cm. en adelante;	De 1,402.00 a 2,250.00
7.- Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del municipio;	De 168.00 a 2,805.00 por árbol
8.- Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales o zonas altamente urbanizadas;	De 561.00 a 1,122.00
9.- Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar público dentro del municipio;	De 280.00 a 4,500.00
10.- Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres;	De 112.00 a 3,000.00
11.- Usen inmoderadamente el agua potable;	De 170.00 a 5,611.00
12.- Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello;	De 168.00 a 2,000.00
13.- Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del municipio, áreas verdes o protegidas o causen perjuicio a terceros;	De 168.00 a 3,000.00
14.- Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas;	De 80.00 a 5,600.00
15.- Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos;	De 112.00 a 5,700.00
16.-Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables;	De 570.00 a 5,700.00
17.- Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas;	De 170.00 a 5,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

18.- Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos;	De 120.00 a 5,611.00
19.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal;	De 5,611.00 a 85,000.00
20.- Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas;	De 60.00 a 3,000.00
21.- Quemar llantas en zonas urbanas y rurales;	De 250.00 a 5,700.00
22.- Extraer tierra del monte m3;	5.00
23.- No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	De 50.00 a 1,200.00
24.- En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales; .	De 280.00 a 1,700.00
25.- Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas;	De 280.00 a 3,000.00
26.- Por poner grafiti en edificios públicos;	De 570.00 a 5,700.00
27.- Por poner grafiti en monumentos históricos;	De 5,700.00 a 57,000.00
28.- Por reincidencia en las faltas anteriores;	De 600.00 a 57,000.00
29.- Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva;	De 500.00 a 2,900.00
30.- No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios;	De 570.00 o Clausura temporal, definitiva parcial o total
31.- Emitir energía térmica excesiva	De 60.00 a 1,500.00
32.- Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	De 60.00 a 15,000.00
33.- Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del municipio.	De 500.00 a 45,000.00
34.- Por retiro de sellos con la leyenda suspensión o clausurado, (Se efectúa por parte de la autoridad Municipal una vez que se haya realizado el pago de las multas correspondientes).	500.00

VI. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
CONCEPTO.	CUOTA EN SMGZ
A. Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección:	25.00
B. Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal omitido.	30.00
VII.- POR VIOLACIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO	
A. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre:	
1) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	35.00
2) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal,	25.00
3) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales,	25.00
4) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso,	25.00
5) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan,	30.00
6) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos en el reglamento municipal o causando molestias a las personas,	25.00
7) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción,	25.00
8) Por permitir apostar dinero o bienes de valor en los juegos de mesa y video juegos	50.00
9) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos,	30.00
10) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello,	50.00
11) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados,	150.00
12) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia,	200.00
13) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento, de:	200.00
14) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	100.00
15) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaria de Salud,	200.00
16).- Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.- EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:	
1) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento.	50.00
2) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito,	
2.1. Miscelánea.	70.00
2.2. Tienda de autoservicio.	150.00
3) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	150.00
4) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales,	250.00
5) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	200.00
6) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda:	200.00
7) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	200.00
8) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
9) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	200.00
10).- Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma,	250.00
IX. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.	
1) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	15.00
2) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	15.00
3) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	50.00
4) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	50.00
5) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	20.00
X. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL	
1) Por no contar con el dictamen sanitario:	20.00
2) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas, de:	20.00
3) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano, de:	20.00
4) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, de:	20.00
5) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pública de:	
6) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública, de:	50.00
7) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas, de:	50.00
8) por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto.	20.00
XI. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
1) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	10.00
2) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos,	25.00
3) Por tomar energía eléctrica sin autorización de las luminarias propiedad del Municipio,	30.00
4) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público,	50.00
5) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación,	10.00
6) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal,	10.00
7) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas,	20.00
8) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico,	150.00
9) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar,	15.00
10) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto(cuando se señale en el permiso la obligatoriedad),	15.00
11) Por exceso de volumen en aparatos de sonido, conforme al reglamento de ecología municipal	20.00
12) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad,	150.00

XII. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO	
1) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	30.00
2) Sanción por construir fuera de alineamiento	500.00
3) Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	300.00
4) Sanción por construir sobre volado sin permiso correspondiente	500.00
5) Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	100.00
6) Sanción por realizar cortes de terreno en vías públicas o áreas de uso común municipales	50.00
7) Sanción por ocasionar daños a terceros	150.00
8) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca:	250.00
9) Sanción por ocasionar daños a la vía pública	200.00
10) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	700.00
11) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	6,500.00
13) Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	50.00
14) Sanción por construcción de marquesina sin permiso correspondiente.	50.00
15) Por construcción de cisternas sin permiso correspondiente, se sancionará por cada 5000 litros.	150.00
16) Por construcción de barda sin permiso correspondiente, se sancionará por metro lineal	2.50
17) Por construcción de obra menor sin permiso correspondiente, se sancionará por cada m2	4.00
18) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	8.00
19) Por remodelación en interiores sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	12.00
20) Por remodelación de fachada sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	6.00
21) Por construcción de casa habitación sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	6.00
22) Por construcción de bodega sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	4.00
23) Por construcción de edificio sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	5.00
24) Por construcción de departamento sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	5.00
25) Por construcción de local comercial sin permiso correspondiente, se sancionará por m2	5.00

XIII. EN MATERIA DE SALUD:		SMGZ
a) HIGIENE DE LAS PERSONAS		
1) No tener constancia de manejo de alimentos		15.00
2) No portar ropa sanitaria		8.00
3) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o Cubre pelo, etc.)		8.00
4) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.		8.00
5) Manipulación directa de alimentos y dinero		15.00
b) HIGIENE DE LOS ALIMENTOS		
1) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo.		10.00
2) Expendio de productos a la intemperie sin permiso		10.00
3) Mobiliario sucio		10.00
4) Condiciones insalubres del producto(estado putrefacto, en descomposición, expuesto a roedores e insectos), mobiliario		40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(sucio, manchado), personal, (uñas o cabello largo sin cubrir, desaliñado, con alguna enfermedad contagiosa viral evidente)	
5) Alimentos descompuestos	50.00
c) OTROS	
1) No contar con registro sanitario	20.00
2) Aguas jabonosas y desechos	20.00
3) Letrinas insalubres (sin tratamiento para cubrir heces fecales)	100.00
4) Sin botiquín de primeros auxilios	10.00
5) Inmueble en malas condiciones	100.00

XIV. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

- 1) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad: 100.00
- 2) Por no contar con el dictamen de protección civil 250.00

XV. A GIROS ESTABLECIDOS EN MATERIA DE SALUD (cuando se establezca como requisito).

1) Por no contar con comprobante de fumigación	10.00
2) Por tener personal sin ropa sanitaria	10.00
3) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	70.00
4) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	150.00
5) Por tener sanitarios sin implementos básicos	10.00

Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

XVI.- MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO O INFRACCIÓN COMETIDA	MONTO DE LA SANCIÓN
1) A cualquier persona por consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco en lugares públicos cerrados, lugares de trabajo interiores, medios de transporte público y en espacios ciento por ciento libres de humo de tabaco ubicados dentro del territorio de esta municipalidad que son los siguientes:	SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES
a) Los edificios o instalaciones de acceso público o que constituyan lugares de trabajo interiores en los inmuebles en que desarrollan sus funciones las dependencias o entidades de la administración pública centralizada o descentralizada estatal o municipal; de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y organismos autónomos que residen en el Municipio.	10 a 100
b) Todas las instalaciones de hospitales, clínicas, centros de salud, consultorios, salas de espera, centros de atención médica públicos o privados, aún en el caso de espacios al aire libre	10 a 100
c) Las bibliotecas públicas, museos y hemerotecas	10 a 100
d) Todas las áreas físicas, cerradas o no, de los centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, públicas y privadas	10 a 100
e) Todas las instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento, aún en el caso de espacios al aire libre	10 a 100
f) Los sitios de concurrencia colectiva: cines, teatros, parques, alamedas, jardines, plazas cívicas y auditorios, a las que tenga acceso el público en general, en las que se presenten espectáculos artísticos, culturales, cívicos o se desarrollen eventos deportivos	10 a 100
g) En las funerarias, panteones, templos, centros de rehabilitación social(CERESO) y centros de atención contra las adicciones(CAPAS)	10 a 100
h) Todas las instalaciones de las unidades destinadas al cuidado y atención de niños, adolescentes o personas de la tercera edad y personas con discapacidad	10 a 100
i) Los ascensores, elevadores y las escaleras interiores de cualquier edificación	10 a 100
j) Los establecimientos mercantiles, locales cerrados, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias incluidos los locales en los que se ubican los cajeros automáticos; oficinas financieras y comerciales; hoteles y servicios de hospedaje, expendios fijos o temporales de alimentos y/o bebidas alcohólicas y no alcohólicas, bares, cantinas y centros botaneros, discotecas o establecimientos de bailes eróticos y cualquier otro establecimiento en el que se proporcione atención al público.	10 a 100
k) Los sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diésel o cualquier otro combustible y/o químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;	10 a 100
l) Los centros de trabajo, empresas o industrias, o cualquier otro establecimiento o lugar que sean utilizados por las personas durante su empleo o trabajo;	10 a 100
m) Los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el	10 a 100



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lugar;	
n) Las áreas comunes o de libre circulación del público en general, como pasillos o corredores, que no se encuentren al aire libre, de las plazas o centros comerciales, incluidos los establecimientos mercantiles instalados en esos sitios;	10 a 100
o) En vehículos destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar, de personal, en taxis y mototaxis, los conductores de los vehículos referidos se abstendrán de fumar dentro de ellos, y además serán responsables de vigilar que los pasajeros acaten dicha prohibición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte, mismos que deberán colocar señalización clara y visible al respecto;	10 a 100
p) Los sanitarios de acceso público y los móviles;	10 a 100
q) Los paraderos y terminales de vehículos del servicio de transporte público;	10 a 100
r) En los sitios de concurrencia colectiva;	10 a 100
s) En cualquier otro lugar que mediante acuerdo determine el Honorable Ayuntamiento;	10 a 100

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción económica impuesta. Se entiende por reincidencia la infracción cometida por dos o más veces a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 138. El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonios Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 139. Constituyen indemnización los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de inspección a los recursos de la Hacienda Pública Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 140. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 141. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

ARTÍCULO 142. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 143. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 144. Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 145. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESO POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 146. El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización provenientes de los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS

I.- Ingresos por ventas de bienes o servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 147. El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 148. Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de coordinación fiscal y el ramo 33 fondos III y IV del presupuesto de egresos de la federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 149. Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 150. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 151. Se faculta al municipio de Santa Lucía del Camino para que a través de su H. Ayuntamiento, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2016, gestione y contrate con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, o en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la Ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente Ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e Incentivos Federales y aportaciones Federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2016, lo que reflejará en su Cuenta Pública Municipal.

QUINTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio.

Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1672

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de enero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**